

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID  
FACULTAD DE FILOSOFÍA

-----  
MÁSTER UNIVERSITARIO EN ÉTICAS  
APLICADAS

Trabajo de Investigación



INJUSTICIA EPISTÉMICA E  
INJUSTICIA JURÍDICA A TRAVÉS  
DE MIRANDA FRICKER

Su relación con las injusticias sufridas en el ámbito laboral por parte  
de las mujeres

PAULA OLALLA DE LA CRUZ

TUTORA: PROF.: DRA. MARÍA JOSÉ DÍAZ SANTIAGO

MADRID, SEPTIEMBRE DE 2021

CALIFICACIÓN: SOBRESALIENTE (9)

## **RESUMEN**

El problema de la injusticia epistémica planteado por Miranda Fricker hace más de una década aborda aquellas discriminaciones sufridas por determinados sujetos de conocimiento en relación con sus habilidades cognitivas, comprensivas y comunicativas a causa de su pertenencia a un determinado grupo o colectividad social, como puede ser el género o la etnia. En este trabajo abordamos la posible existencia de una conexión entre esta cuestión y otras injusticias sufridas por las mujeres, en este caso en el ámbito laboral. Además, reflexionamos acerca del papel que juegan en esta el Derecho y las políticas públicas, las cuales son, al mismo tiempo, reflejo del paradigma político-social y herramientas de transformación de este. Mediante la puesta en evidencia de la existencia de vínculos entre Epistemología y Ética pretendemos evidenciar y desentrañar algunas de las causas que contribuyen a las discriminaciones perpetradas contra las mujeres, de manera que sea posible diseñar acciones que permitan combatir este problema de manera estructural.

**Palabras clave:** injusticia epistémica, discriminación laboral, Derecho, Ética, Epistemología.

## **ABSTRACT**

The problem of epistemic injustice laid out by Miranda Fricker more than a decade ago addresses those discriminations suffered by certain knowers regarding their cognitive, comprehensive and communicative abilities due to belonging to a particular social group, such as their gender or their ethnicity. In this essay we confront a hypothetical connection between this issue and other injustices undergone by women, particularly in the working field. In addition to this, we consider the role that the Law and public policies play in this problem. These are, concurrently, a reflection of our socio-political paradigm and the tools that can be used to transform it. By uncovering the existence of bonds between Epistemology and Ethics we try to show and unravel some of the causes of discriminations held against women, making possible to design actions that enable the dispute of this problem structurally speaking.

**Key words:** epistemic injustice, employment discrimination, Law, Ethics, Epistemology.

## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	4
I.1. DELIMITACIONES CONCEPTUALES .....	7
II. INJUSTICIA EPISTÉMICA: INJUSTICIA HERMENÉUTICA E INJUSTICIA TESTIMONIAL.....	15
III. LA INJUSTICIA EPISTÉMICA COMO INJUSTICIA ÉTICA: REPERCUSIONES MÁS ALLÁ DEL ÁMBITO EPISTEMOLÓGICO. LA INJUSTICIA JURÍDICA.....	22
IV. DISCRIMINACIONES POR RAZÓN DE GÉNERO EN EL ÁMBITO LABORAL: CONTEXTOS SITUADOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS .....	27
V. CONCLUSIONES: IMPLICACIONES DE LA INJUSTICIA EPISTÉMICA Y JURÍDICA EN EL ÁMBITO LABORAL .....	41
VI. BIBLIOGRAFÍA .....	46
VII. ANEXOS.....	48

## I. INTRODUCCIÓN

El sufrimiento de injusticias padecido por las mujeres a lo largo de la historia es un hecho incuestionable. Algunas de estas siguen produciéndose en el mundo actual. Por ello, es de interés desentrañar las causas que se hallan detrás de estos agravios. El objetivo de este trabajo es indagar en la posible existencia de un vínculo entre las injusticias y discriminaciones que sufren las mujeres en el ámbito laboral, respaldadas por el propio Derecho y las políticas públicas y la injusticia epistémica. Se trata, por tanto, de intentar arrojar luz sobre posibles insuficiencias en la aplicación de la ley y las acciones institucionales causadas por la presencia de estereotipos y prejuicios relacionados con las capacidades de conocimiento, experiencia y comunicación de las mujeres. Como se apuntaba, la justificación de este trabajo es el *factum* de la existencia de desigualdades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, en ocasiones ignoradas por los agentes sociales. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la igualdad y condena la discriminación, lo que propicia una falsa creencia en torno a la existencia de justicia y equidad, reduciendo las investigaciones en torno a esta cuestión, a pesar de que la realidad constata que aún queda mucho camino por recorrer.

Asimismo, la justificación de la realización de este ensayo reside en el propósito mismo de la teoría feminista. Por un lado, “como teoría [...] el feminismo consiste en un hacer ver fenómenos que no son significativos para otras teorías” (Jiménez Perona, 2003). En este sentido, el presente trabajo pretende visibilizar el fenómeno de la desigualdad desde un enfoque convergente del análisis epistemológico y ético-jurídico. La realización de un estudio en el que ambas disciplinas concurren permite arrojar luz sobre determinados fenómenos que una investigación independiente puede pasar por alto. La pretensión es, por tanto, la que Jiménez Perona señala para las teorías feministas, realizar un análisis “enfocado a la autoclarificación de las luchas de las mujeres, que permita hacer visibles fenómenos sociopolíticos para los que otras teorías de la sociedad son ciegas” (Jiménez Perona, 2010).

El proceder metodológico ha sido la revisión bibliográfica de la obra *Injusticia epistémica* de Miranda Fricker, a través de la cual se ha dado el salto al ámbito de la injusticia jurídica y la discriminación en el ámbito laboral. Para abordar estos problemas han sido fundamentales los trabajos de Pazos Morán y Ribas Bonet, concretamente *Desiguales por ley* y *Desigualdades de género en el ámbito laboral*, respectivamente. Asimismo, ha resultado fundamental la revisión de obras de la teoría crítica feminista contemporánea, así como de la tradición feminista y de defensa de las mujeres para el establecimiento de los fundamentos teóricos de la investigación. Finalmente se ha llevado a cabo un análisis relacional entre los

problemas epistemológico y jurídico, desde el cual se han extraído conclusiones que exhiben la relación entre ambas cuestiones. También se han consultado estudios y datos estadísticos acerca de la presencia de mujeres en determinados ámbitos y su participación en la realización de labores y actividades concretas para mostrar la situación de la sociedad actual. Estos estudios son, en ocasiones, relativos a comunidades autónomas concretas y no al conjunto de la población española. No obstante, las similitudes político-sociales entre comunidades del mismo país permiten realizar una analogía con la situación del conjunto del Estado, ya que existen importantes semejanzas en materia social, cultural y económica dentro de los conjuntos territoriales que integran nuestro país.

Si atendemos al estado del problema, los estudios que se realizan actualmente con perspectiva de género son numerosos en todo el mundo. La tradición de defensa de las mujeres y feminista aborda desde hace siglos los problemas relacionados con la desigualdad sufrida por las mujeres. A pesar de los grandes avances realizados en diversos lugares del planeta, muchos de los problemas evidenciados siglos atrás siguen presentes en nuestras sociedades actuales. A su vez, los cambios producidos a nivel social, tecnológico y económico generan nuevos conflictos que requieren nuevas reflexiones. No obstante, podemos encontrar raíces comunes en estos asuntos, lo que manifiesta, nuevamente, la necesidad del estudio de los textos de la tradición.

La investigación en torno a la injusticia epistémica es bastante reciente, pues Miranda Fricker publica su obra en 2007. Desde entonces otros autores y autoras han trabajado en torno a esta cuestión, lo que ha propiciado la evolución del concepto. Sin embargo, se ha considerado más oportuna la atención a la propuesta de Fricker ya que, a pesar de la importancia de las contribuciones de otros pensadores, es fundamental el trabajo alrededor del concepto original si se quieren comprender las investigaciones posteriores. Por otro lado, aunque el análisis de las problemáticas propias del ámbito laboral se remonta décadas atrás su tratamiento es reciente en la historia contemporánea. Además, este espacio se encuentra mediado por la organización político-social y el sistema económico capitalista propios de finales del siglo XX y principios del XXI, haciendo necesarias investigaciones actualizadas que tengan en cuenta las problemáticas vigentes. Del mismo modo, la reciente incorporación de la mujer al mercado laboral produce nuevos supuestos que requieren de análisis novedosos.

En este sentido, la antigüedad de muchas de las problemáticas que se abordan en el trabajo no es incompatible con su interés en la actualidad y la imposibilidad de entenderlas al margen de nuestra realidad política económica y social. Esto convierte el tema del trabajo en

una cuestión a la orden del día y, a pesar de la prolífera publicación en torno a estas cuestiones, sigue existiendo un campo amplio de investigación, ya que los asuntos que requieren análisis son muy numerosos.

En lo tocante a la organización de este trabajo se ha optado por comenzar con una delimitación conceptual que permitiese aclarar el significado de ciertos términos muy recurrentes durante el ensayo. Posteriormente, se ha abordado la tesis de Miranda Fricker (2017) acerca de la injusticia epistémica siguiendo su obra, la cual recibe el nombre del concepto, distinguiendo entre injusticia testimonial y hermenéutica. A través de los ejemplos propuestos por la autora se han abordado algunas de las injusticias sufridas por las mujeres en el contexto laboral. El análisis de estas se ha apoyado en los textos de Pazos Morán (2013) y Ribas Bonet (2004), los cuales permiten poner en relación la tesis de Fricker con las insuficiencias de nuestro ordenamiento jurídico y políticas públicas.

Es importante señalar también las limitaciones en torno a la realización de este ensayo. En primer lugar, de extensión y temporales, las cuales hacen necesaria la acotación de los temas. Muchas de las cuestiones tocantes al vínculo entre injusticia epistémica e injusticia jurídico-laboral son altamente interesantes e importantes y podrán ser abordadas en investigaciones posteriores que permitan completar el presente trabajo. También en lo que concierne a las limitaciones, conviene indicar que, aunque actualmente hay multitud de grupos de investigación activos en torno al problema de la injusticia epistémica, los estudios que unen el ámbito epistemológico y jurídico-laboral son reducidos, por lo que los recursos y fuentes a consultar en este aspecto particular no son demasiado abundantes.

Por último, es necesario mencionar que este trabajo ha sido desarrollado como continuación del Trabajo de Fin de Grado para el Grado en Filosofía realizado el pasado curso 2020/2021, donde se estableció en términos muy generales una relación entre injusticia epistémica y jurídica. Sin embargo, las limitaciones de extensión y tiempo hicieron imposible ahondar en la cuestión. Por ello, este Trabajo de Fin de Máster pretende avanzar en la ya iniciada investigación y particularizar en los agravios sufridos por las mujeres en el ámbito laboral.

## I.1. DELIMITACIONES CONCEPTUALES

Es fundamental para el desarrollo del trabajo la realización de una delimitación conceptual al respecto de varios términos cuyo uso cotidiano puede contribuir a generar ambigüedades en la exposición.

### Patriarcado y sistema sexo-género

En primer lugar, resulta imprescindible definir los términos con los que las autoras feministas denominan el sistema de dominación bajo el cual se produce el sometimiento de las mujeres. La propia definición de estos términos y su génesis ayudan a visibilizar algunos de los pilares sobre los cuales se asienta la dominación, lo que facilita la comprensión de las situaciones de discriminación dentro del ámbito laboral a las que las mujeres deben enfrentarse.

El término sistema sexo-género es acuñado por la antropóloga Gayle Rubin y sirve para designar “a esa parte de la vida social que es la sede de la opresión de las mujeres, las minorías sexuales y algunos aspectos de la personalidad humana en los individuos” (Rubin, 1996, pág. 37). Es fundamental para la comprensión de dicho concepto entender la diferencia entre sexo y género. El primero refiere a la “condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas”<sup>1</sup>. Es decir, alude a unos rasgos fisiológicos propios de los seres humanos. Por otra parte, con el término género se denomina al “grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico”<sup>2</sup>. Esto es, mientras que el término sexo señala unas ciertas características biológicas y fisiológicas de los seres humanos, la palabra género se emplea para denominar ciertos rasgos asociados a un grupo concreto de personas que no se definen fisiológicamente, sino de manera cultural y social.

Rubin (1996), haciendo analogía de la idea marxiana según la cual “una devanadora de algodón es una máquina para devanar algodón y solo se convierte en capital bajo determinadas relaciones” (Rubin, 1996, pág. 96), afirma que una mujer es simplemente una hembra en sentido biológico, pero bajo determinadas condiciones se convierte en una mujer en sentido cultural. Es decir, que la dominación de la mujer responde a cuestiones culturales contingentes,

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es/sexo>> [Consultado el 10-07-2021].

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es/g%C3%A9nero?m=formZ>> [Consultado el 10-07-2021].

pero no se trata de algo que suceda de manera natural y que sea esencial a los sexos. Por tanto, una mujer es, en términos biológicos, una hembra. Sin embargo, en el seno de un determinado contexto sociocultural se convierte en una “mujer domesticada” (Rubin, 1996, pág. 96). La autora pone de manifiesto la existencia de una mediación sociocultural en la satisfacción de las necesidades básicas humanas, como puede ser el alimentarse o el reproducirse. Estas, dice Rubin, “casi nunca se satisfacen en una forma *natural*” y, en ese sentido, aunque “el sexo es sexo, lo que se califica como sexo también es determinado y obtenido culturalmente” (Rubin, 1996, pág. 102). Esto implica que, aunque el sexo sea algo dado fisiológicamente existen consideraciones sociales sobre este que no son esenciales, sino constructos culturales.

Atendiendo a lo previamente mencionado, se comprende el sistema sexo-género como “un conjunto de disposiciones por las cuales la materia prima biológica del sexo y la procreación humanas es conformada por la intervención humana y social y satisfecha en una forma convencional, por extrañas que resulten las convenciones” (Rubin, 1996, págs. 102-103). Así, el sistema sexo-género es un sistema de dominación en tanto que estas convenciones colocan a la mujer en un papel de inferioridad respecto a los varones y las prácticas sociales se orientan al mantenimiento de esta jerarquización.

Existen también otros términos con los que definir este sistema de dominación. Alicia Puleo, en su entrada acerca de la voz patriarcado en *Diez palabras sobre mujer*, señala las definiciones que nos ofrece la RAE de este término, destacando “persona que por su edad y sabiduría ejerce autoridad en una familia o en una colectividad” (Puleo, 1995, pág. 21). En esta acepción se hace referencia a una organización social en la que el cabeza de familia es reconocido por su edad o su sabiduría de la cual emana su autoridad. Este es, generalmente, el hombre de mayor edad del conjunto familiar -que incluye tanto la descendencia directa como las uniones políticas-. Esta figura es referida por el Derecho Romano como el *páter familias*. El cabeza de familia es el único que goza del estatus de *Sui iuris*, es decir, que no está sometido a la autoridad de ninguna otra persona. Las acepciones que hoy en día nos proporciona la RAE siguen siendo las mismas, sin embargo, el término ha sufrido modificaciones y un uso diferente se ha generalizado, especialmente en las últimas décadas, aunque el desarrollo de esta nueva acepción, tal como nos cuenta Puleo, comienza en el siglo XIX. La autora explica lo siguiente:

“Desde los años setenta de nuestro siglo se ha ido generalizando la definición de patriarcado generada por la teoría feminista, la cual alude a la hegemonía masculina en las sociedades antiguas y modernas. Según esta definición, el patriarcado no es el gobierno de ancianos bondadosos cuya autoridad proviene de su sabiduría, sino una

situación de dominación y, para algunas corrientes, de explotación” (Puleo, 1995, pág. 21).

Se trata de una redefinición del término mediante la que “se denuncia una situación sistemática de dominación masculina” (Puleo, 1995, pág. 23). Con ello se pretende dar un nombre al estado de subordinación de las mujeres, que había sido señalado por los defensores de las mujeres ya en el siglo XVII, pero para cuya denominación no existía una terminología específica.

Una noción ligada al término patriarcado y necesaria para su comprensión en los términos en los que es empleado por la teoría feminista es el concepto de *política*. Kate Millett, importante teórica feminista del siglo XX, entiende por política “el conjunto de relaciones y compromisos estructurados de acuerdo con el poder, en virtud de los cuales un grupo de personas queda bajo el control de otro grupo” (Millett, 1995, pág. 68). En cualquier sistema de organización político-social encontramos diferentes posiciones y formas de ostentar el poder. Este puede ser legítimo, como entendemos que lo es el poder legislativo, por ejemplo, en un sistema democrático, o puede ser impuesto, como en el caso de una dictadura. En las distintas formas en las que se da el poder, independientemente de su legitimidad, encontramos figuras de autoridad que, de nuevo, pueden ser legítimas o no. En el caso del patriarcado definido por la RAE, la autoridad podría interpretarse como legítima, pues la posición de *páter familias* se concede en base a criterios de sabiduría y edad (cuestión distinta es si estos son criterios legítimos para considerar a una persona como autoridad).

Lo que se pone de manifiesto mediante el uso feminista del término patriarcado es la existencia de un sistema en el que el poder no se concede a una autoridad legítima, sino que se otorga en base a una característica determinada desde el nacimiento: el sexo biológico. Lo que trata de hacer Millet es desarrollar una política “que estudie las relaciones de poder [...] en función del contacto y de la interacción personal que surgen entre los miembros de determinados grupos coherentes y claramente delimitados: las razas, las castas, las clases y los sexos” (Millett, 1995, págs. 68-69). Es decir, se trata de considerar las relaciones de poder bajo una perspectiva particular que, en el caso que nos ocupa, es la del sexo. La autora señala que, aunque en el mundo moderno “los grupos que gobiernan por derecho de nacimiento están desapareciendo rápidamente, subsiste un modelo arcaico y universal del dominio ejercido por un grupo natural sobre otro: el que prevalece entre los sexos” (Millett, 1995, pág. 69). Para explicar cómo se mantiene este dominio en base al sexo Millet sigue el pensamiento de Hannah Arendt y afirma que

“el gobierno se asienta sobre el poder, que puede estar respaldado por el consenso o por la violencia. El primer caso equivale al condicionamiento a determinada ideología. Así, por ejemplo, la política sexual es objeto de aprobación en virtud de la socialización de ambos sexos según las normas fundamentales del patriarcado en lo que atañe al temperamento, al papel y a la posición social” (Millett, 1995, págs. 71-72).

Es decir, que el poder se mantiene y se reafirma a través de la socialización, que en este caso es la inculturación según unas “normas fundamentales del patriarcado en lo que atañe al temperamento, al papel y a la posición social” (Millett, 1995, pág. 72). A saber, a través de mecanismos que influyen en todos los niveles de la vida individual y colectiva, entre los cuales señala la autora que hay “interdependencia y concatenación” (Millett, 1995, pág. 72). Entra en juego aquí la importancia de unas normas y conductas asociadas al sexo que en lo relativo a la “actividad propiamente humana (los animales también traen al mundo a sus hijos y cuidan de ellos) se encomienda preferentemente al varón” (Millett, 1995, pág. 72).

### Desigualdad y discriminación

Los términos desigualdad y discriminación son comúnmente empleados como sinónimos en contextos informales. Sin embargo, Ribas Bonet (2004) evidencia la necesidad de definir con claridad estas nociones. La autora afirma que “no todas las distinciones pueden ser consideradas discriminación” (Ribas Bonet, 2004, pág. 7). En el ámbito laboral -que es aquel abordado por la economista- se realizan distinciones entre trabajadores que no constituyen casos de discriminación, como pueden ser aquellas diseñadas por razón de productividad en el trabajo o de experiencia profesional. Ribas Bonet defiende que “la discriminación responde a características personales que no guardan relación con la actuación” (Ribas Bonet, 2004, pág. 8). Por tanto, deberemos tener en mente cuando hablemos de desigualdad en qué casos esta se erige como injusticia y en cuales simplemente evidencia la existencia de diversidad.

La discriminación, según la Organización Internacional del Trabajo (2003) puede catalogarse como directa o indirecta. La primera se produce cuando “las regulaciones, leyes y políticas excluyen explícitamente [...] a trabajadores en base a características como la opinión política, el estado civil o el sexo”; mientras que la discriminación indirecta se produce “cuando las normas y prácticas aparentemente neutrales tienen efectos negativos en un número desproporcionado de miembros de un grupo con independencia de si cumplen o no los requerimientos del trabajo” (International Labour Office, 2003, págs. 19-21).

## La dicotomía público-privado.

Para completar este marco conceptual es imprescindible señalar la importancia para nuestra tradición de la distinción entre ámbito público y privado. Esta dicotomía es fundamental dentro de la corriente de pensamiento liberal; sin embargo, su tratamiento ha sido objeto de numerosas críticas por parte del pensamiento feminista. Aunque en este ensayo resulta imposible ahondar en estas, sí es pertinente mencionar su existencia, pues algunas de sus problemáticas son importantes para esta investigación.

Elena Beltrán, en su artículo *Público y privado. Sobre feministas liberales: argumentos en un debate acerca de los límites de lo político* reflexiona en torno a esta cuestión. En primer lugar, caracteriza estas nociones como “parte de una oposición binaria que presupone la existencia de los dos términos cuando se menciona uno de ellos, pudiendo ser definidos independientemente uno de otro, o bien uno solo de ellos es definido, mientras el otro es definido negativamente” (Beltrán Pereira, 1994, pág. 392). La autora, siguiendo el pensamiento de Seyla Benhabib<sup>3</sup>, evidencia cómo tradicionalmente se entendió que lo referente a la esfera privada concernía lo moral y/o religioso. Esta reserva de la ideología para el ámbito privado se debe a la creencia liberal de que debe existir una separación tajante entre lo personal y el Estado. Esto, a su vez, está ligado a la defensa de unos derechos individuales que, posteriormente en la historia, se recogerán como derechos de primera generación en la Declaración de Derechos Humanos.

Beltrán pone de manifiesto el paralelismo en la demanda de estos derechos con el desarrollo de las “transacciones comerciales y el capitalismo que, a su vez, conlleva la mercantilización de la vida económica y la desaparición de las economías familiares y locales de subsistencia” (Beltrán Pereira, 1994, pág. 392). En este contexto, “la esfera privada es también la esfera íntima, el terreno de la casa, de lo familiar en donde el patriarca sigue ejerciendo un poder no consensuado, lugar en que no existe la igualdad, esfera en la cual carecen de relevancia las cuestiones de justicia” (Beltrán Pereira, 1994, pág. 392).

Lo público, por otra parte, se encuentra íntimamente ligado a lo político<sup>4</sup>. Beltrán, quien sigue la explicación de Carol Pateman<sup>5</sup> y la teoría contractualista lockeana hace referencia al ámbito de lo político como aquel que surge del pacto o contrato entre iguales para huir de un

---

<sup>3</sup> Véase S. Benhabib, “Models of the public space: Hannah Arendt, the liberal tradition and Jürgen Habermas, en *Habermas and the public sphere*, C. Calhoun (ed.), Cambridge, MIT, 1993 (reimpresión), p. 90-92.

<sup>4</sup> Resulta conveniente recordar la conocida consigna feminista “lo personal es *político*”.

<sup>5</sup> Véase C. Pateman, “Feminist critiques to the public/private dichotomy” en *Public and private in social life*, S.I. Benn y G. F. Gauss (eds.), Londres y Canberra, Croom Helm-St. Martin Press 1983, pág. 281-303.

estado de naturaleza previo que resulta peligroso. Sin embargo, este contrato entre iguales, tal como han señalado teóricas feministas como Jiménez Perona (1995), está construido sobre una exclusión, pues incluye únicamente al hombre heterosexual propietario. En la base del contrato encontramos la defensa de una igualdad ontológica de la especie humana, en tanto que conformada por seres racionales o hijos de Dios. Sin embargo, la consideración epistémica no era igual para todos los miembros de la especie, pues las capacidades cognitivas y racionales de algunos individuos se entendían como inferiores respecto al modelo humano (constituido por el varón caucásico heterosexual y propietario). Esta idea, como veremos, se erige como puerta de entrada a la discriminación. En este sentido, un amplio número de personas quedaban excluidas de lo público y lo político, que es el lugar de lo pactado y el único terreno en el que tiene cabida la intervención estatal.

La problemática con esta dicotomía reside en la tajante diferenciación de ambas esferas, sin tener en cuenta la interacción e interdependencia que existe entre ambas. El análisis feminista y, en particular, la crítica desde el feminismo liberal pone de manifiesto la necesidad de considerar ambos en su conjunto, pues olvidar esta conexión implica obviar la situación de las mujeres, ya que su papel en el ámbito privado determina de manera directa su participación en la esfera pública. Además, como ya apuntábamos es el terreno de lo público y lo político, donde puede garantizarse la aplicación de los principios de justicia. Por tanto, mantener el ámbito al margen de la reflexión implica olvidar la aplicación de la justicia para las mujeres.

### Poder identitario

La cuestión del poder identitario es fundamental para entender una parte del funcionamiento de las relaciones de poder en nuestra sociedad. Una de sus peculiaridades es que no solamente requiere de una coordinación práctica de las acciones de los individuos, sino que además necesita que exista una “coordinación social de la imaginación” (Fricker, 2017, pág. 37). Esto se debe a que determinadas acciones del poder requieren que los individuos agentes tengan en común “una identidad social, una concepción viva en la imaginación social que rijan, por ejemplo, lo que es ser mujer u hombre” (Fricker, 2017, pág. 37). Cuando se producen actuaciones que dependen de estas concepciones compartidas socialmente se entiende que opera el poder identitario. Miranda Fricker señala dos tipos de ejercicio de poder identitario: activo y pasivo. El ejercicio activo tiene lugar cuando se apela un rasgo de la identidad para ejercer el poder. La autora extrae de la obra *El talento de Mr. Ripley* un ejemplo

de ejercicio del poder identitario. En esta el personaje de Greenleaf trata de acallar a Marge afirmando que “existe la intuición femenina y luego están los hechos”<sup>6</sup> (Fricker, 2017, pág. 37). En este caso, Greenleaf alude a una concepción sobre la racionalidad de las mujeres compartida en el imaginario social para desacreditar su testimonio y lograr que Marge deje de hablar. Podría haberse producido también un ejercicio pasivo del poder identitario, en cuyo caso Marge hubiese optado directamente por no decir nada por el mero hecho de estar Greenleaf presente, al saber que no va a tener en cuenta la opinión de una mujer, pues las opiniones de las mujeres no son hechos, sino intuición femenina. Esto, aunque no hubiese sido dicho por el personaje masculino se entiende que es una idea compartida dentro del imaginario de la colectividad y conocida por Marge.

Los casos de poder identitario en los que este opera activamente son más sencillos de reconocer. Sin embargo, los supuestos en los que se ejercita de forma pasiva son más sutiles, aunque tienen una fuerte eficacia. Para que la efectividad sea tal las concepciones asociadas a una determinada identidad deben estar fuertemente arraigadas en el imaginario colectivo. La autora, además de a los aspectos imaginativos del poder identitario, alude a la existencia de consecuencias materiales derivadas del ejercicio de este. Otras distinciones asociadas al poder identitario son su faceta agencial o netamente estructural, así como su operatividad positiva - en los casos en que promueve una acción- y negativa -cuando actúa limitando esta- (Fricker, 2017). Por tanto, cuando se habla de poder identitario debe tenerse en cuenta lo siguiente. Este puede ejercitarse de manera poco visible, pues en ocasiones opera de manera pasiva y estructural, de forma que no es necesaria una acción ni un agente concretos para su actuación. Además, en tanto que el efecto puede ser la omisión de una actuación la identificación de este puede volverse aún más compleja.

### Prejuicios y estereotipos

Los prejuicios, tal como indica la propia palabra, son juicios que se realizan antes de tener conocimiento empírico acerca de lo que se está juzgando. En el caso que nos ocupa, hablaremos acerca de juicios que se realizan con anterioridad al intercambio testimonial y que no han sido verificados ni están fundados en razones de peso. Según Fricker, los prejuicios se introducen a través de estereotipos. Estos últimos no tienen connotaciones negativas de por sí, ya que en ocasiones resultan útiles para evaluar la credibilidad de nuestro interlocutor, pero

---

<sup>6</sup> Véase Patricia Highsmith, *The talented Mr. Ripley*, Londres, Methuen, 2000, p. 130.

existen estereotipos que tiene un carácter negativo<sup>7</sup>. Estos constituyen una generalización acerca de un grupo social y, en ese sentido, la autora señala que implican “un compromiso cognitivo” que puede ser más o menos cierto (Fricker, 2017, pág. 63).

El problema es que en algunos de los estereotipos presentes en nuestro imaginario se encuentran operando prejuicios identitarios. Estos últimos son prejuicios asociados a un colectivo particular que constituye una identidad social -véase, por ejemplo, las mujeres-. Cuando no se tiene constancia de la existencia de estos prejuicios su presencia en el imaginario colectivo puede afectar al tratamiento que se da al interlocutor. Si la credibilidad que otorgamos a este no se fundamenta en buenas razones o evidencias empíricas, sino que depende de un uso irracional del prejuicio, nos convertimos en sujetos “epistémicamente culpables” (Fricker, 2017, pág. 65). No obstante, no todos los prejuicios implican un fracaso ético por parte del sujeto, sino que puede haber usos de estos no culpables en sentido ético. Por ello, la autora emplea el término prejuicio identitario negativo para referirse a aquellos casos problemáticos moralmente hablando (Fricker, 2017).

### El término mujer

A lo largo de este ensayo vamos a hablar reiteradamente de la condición de mujer. Por ello, es necesario realizar algunas consideraciones al respecto de esta noción. En primer lugar, como ya se ha señalado, existe una diferencia entre sexo y género. En este trabajo hablaremos de mujer en términos de género, es decir, haciendo referencia a las construcciones sociales que envuelven a las hembras. No obstante, no se pretende esencializar aquellas ideas que residen en el imaginario colectivo, sino precisamente resaltarlas como socialmente construidas y no determinadas biológicamente. Es pertinente señalar también que cuando se habla de mujeres se está haciendo referencia a mujeres cisgénero, es decir, no se incluyen las experiencias particulares de mujeres transexuales. Esto, aunque resultase tremendamente interesante, dificulta fuertemente el análisis y lo hace inabarcable en el contexto de este Trabajo Fin de Máster<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> De hecho, la definición de la Real Academia Española de estereotipo no hace referencia a la existencia de notas negativas en el término; a diferencia de los prejuicios, en cuyo caso sí se menciona su tendencia a ser desfavorables.

<sup>8</sup> Aunque no se descarta su tratamiento en investigaciones posteriores.

## II. INJUSTICIA EPISTÉMICA: INJUSTICIA HERMENÉUTICA E INJUSTICIA TESTIMONIAL

La noción de injusticia epistémica es acuñada por Miranda Fricker en su obra homónima. La autora define esta como aquel tipo de “injusticia real o potencial [...] por la cual alguien resulta agraviado específicamente en su capacidad como sujeto de conocimiento” (Fricker, 2017, pág. 45). Es, por tanto, una clase de injusticia perpetrada contra un sujeto que conoce en relación con sus capacidades de comprensión, razonamiento y comunicación. Fricker señala que para que algo sea considerado una injusticia debe ser “perjudicial, pero también arbitrario, ya sea porque es discriminatorio o porque es desigual en otro aspecto” (Fricker, 2017, pág. 243). Esto es, debe encontrar su origen en razones mal fundadas, como pueden ser los prejuicios y estereotipos. En el caso que nos ocupa trabajaremos con prejuicios identitarios negativos ligados al colectivo de las mujeres.

Fricker señala dos formas de manifestación de la injusticia epistémica: la injusticia testimonial, que hace referencia al testimonio, es decir, a aquello comunicado por los sujetos; y la injusticia epistémica, que alude a la ausencia de herramientas interpretativas de los fenómenos que nos envuelven. No podemos olvidar señalar que esta distinción tiene una pretensión analítica, pero ambos tipos de injusticia son elementos indisociables dentro del fenómeno de la injusticia epistémica. Por otra parte, Fricker evidencia en el prólogo de su texto el hecho de que las personas siempre se hallan en contextos situados. Esto es, los vínculos y relaciones entre individuos no ocurren en el vacío; por el contrario, están impregnados por el entorno al que pertenecen las personas. Es por esto por lo que la autora aborda la identidad de las personas como constituida, entre otros factores, vinculada a la pertenencia de los individuos a una determinada clase social, género, o etnia. De esto puede inferirse que el género mujer forma parte de la identidad de las sujetos mujeres (Fricker, 2017).

Los estereotipos se hallan vinculados a las identidades sociales, ya que a los distintos grupos se asocian “concepciones colectivas relevantes” de lo que implica formar parte del colectivo (Fricker, 2017, pág. 38). Por ello, a la identidad mujer se asocian en el imaginario colectivo “un conjunto de presuposiciones” sobre estas, las cuales, dice Fricker, “equivalen a estereotipos” (Fricker, 2017, págs. 38-39). Estos son presuposiciones acerca de ciertos grupos de individuos comúnmente aceptadas por la sociedad y presentes de manera extensa en el imaginario colectivo.

Miranda Fricker formula algunas ideas referentes a lo que ocurre en los intercambios testimoniales, enfatizando las nociones de estereotipo prejuicioso identitario negativo y credibilidad, ya que son elementos fundamentales en dichos intercambios. Esta explicación, además, permite distinguir aquellos estereotipos prejuiciosos identitarios negativos de otros estereotipos y/o prejuicios que pueden resultar de utilidad en el proceso comunicativo de los interlocutores. En el contexto de un diálogo o, como diría la autora, intercambio testimonial, se produce una permuta de información entre el emisor u oyente y el receptor o hablante. El primero lleva a cabo “un juicio de credibilidad espontáneo” acerca de su interlocutor (Fricker, 2017, pág. 22). El producto de este proceso de atribución de credibilidad” puede ser un déficit o un excedente de esta (Fricker, 2017, pág. 42). Sin embargo, el supuesto que nos ocupa y aquel en el que la autora hace mayor hincapié es el primero, pues “la principal forma de caracterizar a la injusticia testimonial es como un déficit de credibilidad y no un exceso de ella” (Fricker, 2017, pág. 47)<sup>9</sup>. Es fundamental en esta atribución insuficiente de fiabilidad el papel que desempeñan los estereotipos y los prejuicios identitarios negativo, pues la autora defiende que “el prejuicio identitario sobre la credibilidad de los hablantes [...] suele ingresar en el juicio de credibilidad a través de la imaginación social bajo la forma de estereotipo prejuicioso” (Fricker, 2017, pág. 22). Aunque existen diversos tipos de perjuicios este “es el tipo de prejuicio problemático desde el punto de vista moral [y, por ello,] es el que más nos interesa” (Fricker, 2017, pág. 68). Entre todas las acepciones de prejuicio que proporciona la autora nos resulta de más utilidad en este momento de la exposición la siguiente. Estos son, afirma Fricker, “juicios que pueden tener valencia positiva o negativa y que, en virtud de alguna inversión afectiva por parte del sujeto, ofrecen algún tipo de resistencia a las contrapruebas” (Fricker, 2017, pág. 69). Es decir, que invocan algo tocante a la interioridad afectiva del sujeto y no se apoyan en razonamientos fundados.

Una vez expuesta esta idea, la autora alega que los estereotipos prejuiciosos identitarios negativos intervienen en aquellos supuestos en los que, al margen de la existencia de evidencia empírica a favor de la hablante, esta es evaluada deficientemente en base a ciertas ideas ampliamente compartidas por una colectividad y anteriores al testimonio del emisor. Dichas ideas “influyen directamente en nuestros juicios de credibilidad sin mediación doxástica” (Fricker, 2017, pág. 71). Esto se debe a que no se fundamentan en una evaluación racional; por

---

<sup>9</sup> Los excesos de credibilidad también se producen y pueden, en ocasiones, ser perjudiciales para el hablante. No obstante, los casos que plantea Fricker de este supuesto tienen carácter esporádico y no se producen de manera sistemática, ni tienen siempre consecuencias lesivas.

el contrario, son imágenes que generan “un impacto visceral sobre el juicio” condicionando este “y prescindiendo de nuestra conciencia” (Fricker, 2017, pág. 72).

A la hora de abordar aquellos casos de injusticia epistémica perpetrada contra las mujeres debemos interesarnos por la existencia de ideas compartidas acerca de lo que es una mujer, pues, tal como expone Fricker, “cada vez que hay una actuación del poder que depende en un grado significativo de este tipo de concepciones de la identidad social compartida en la imaginación, opera el poder identitario” (Fricker, 2017, pág. 37). Por ello, afirma que “el género es un territorio del poder identitario”<sup>10</sup> (Fricker, 2017, pág. 37). Según la autora, este “forma parte intrínseca del intercambio testimonial debido a la necesidad que tienen los oyentes de utilizar estereotipos sociales en la estrategia heurística para la valoración espontánea de la credibilidad de sus interlocutores” (Fricker, 2017, pág. 40). Podemos afirmar, en consecuencia, que las situaciones de déficit de credibilidad en las que una mujer resulta agraviada a causa de la presencia de estereotipos prejuiciosos constituyen supuestos de ejercicio del poder identitario. En tanto que los estereotipos son ideas compartidas por una amplia colectividad los supuestos de injusticia testimonial no tienen lugar de forma aislada, sino estructural. Estos “persiguen al sujeto a través de las diferentes dimensiones de la actividad social” (Fricker, 2017, pág. 56). Lo que sucede, por tanto, es que la hablante es víctima de “injusticias testimoniales sistemáticas” (Fricker, 2017, pág. 56) y su testimonio es devaluado repetidamente en ámbitos diferentes de su experiencia vital, atendiendo a prejuicios acerca de cómo son las mujeres y al margen de la evidencia empírica.

Si retomamos el caso de *El talento de Mr. Ripley* podemos observar que en la actuación de Greenleaf se está produciendo un supuesto de injusticia epistémica. En este intercambio testimonial opera un estereotipo prejuicioso por el cual la racionalidad de las mujeres es inexistente o está mermada y según el cual su actuación se basa en la intuición. Esto provoca que el testimonio de Marge sea obviado, ya que, para Greenleaf, no está basado en la razón, sino en la intuición femenina.

Uno de los riesgos que entraña la injusticia testimonial es que “puede resultar gravemente perjudicial, sobre todo cuando es persistente y sistemática” (Fricker, 2017, pág. 81). En esta primera explicación la autora no se centra en el daño epistémico en general ni en “ningún otro daño implícito que se pueda causar a los fundamentos del régimen político y sus instituciones”, sino que su interés radica en “el mal inmediato que el oyente inflige al hablante”

---

<sup>10</sup> La autora diferencia un ejercicio pasivo y activo del poder.

(Fricker, 2017, pág. 82). En relación con el daño causado a la hablante en tanto que sujeto de conocimiento Fricker distingue un aspecto primario y secundario del agravio. El aspecto primario se define como “una forma de daño esencial definitivo de la injusticia epistémica en general” (Fricker, 2017, pág. 82). En los casos de injusticia testimonial la hablante “sufre un agravio en su capacidad como sujeto de conocimiento” (Fricker, 2017, pág. 82). El aspecto primario del daño es significativo “pues proporciona una vía para degradar su humanidad misma” (Fricker, 2017, pág. 83). Además, Fricker advierte que “el mal epistémico porta un significado social que supone que el sujeto no llegue a adquirir la plena condición humana”<sup>11</sup> (Fricker, 2017, pág. 83). En lo que respecta al daño secundario, la autora aclara que “se compone de un abanico de posibles desventajas conexas y extrínsecas a la injusticia primaria por cuanto son causadas por ella”; dentro de este distingue “una dimensión práctica y otra epistémica del daño” (Fricker, 2017, pág. 86).

Para ejemplificar cómo se produce la injusticia testimonial emplea los casos de dos mujeres trabajadoras de la misma empresa, en la cual el porcentaje de hombres empleados es muy superior al de mujeres. Una de las empleadas cuenta que

“cuando participaba en una reunión y quería hacer una propuesta sobre el funcionamiento de la empresa la escribía en un papel y se lo pasaba disimuladamente a un colega varón con quien empatizaba y le pedía que formulara él la propuesta. [...] Adoptaba esta medida porque había acumulado frustraciones ante la incrédula acogida que solían recibir sus ideas por parte de sus colegas masculinos cuando las presentaba como propias”. [...] “Otra empleada explicaba que no solía preocuparse demasiado por quién se llevara el mérito por las ideas que ella proponía, siempre que se implantaran. Señalaba que seguramente habría supuesto un obstáculo para el desarrollo de su carrera, pues en la valoración de sus rendimientos anuales su jefe había señalado en más de una ocasión lo extraordinariamente afortunada que ella parecía por haber formado parte de los equipos a los que ella había pertenecido porque todos habían tenido mucho éxito” (Fricker, 2017, págs. 86-87).

En el primero de los casos observamos cómo los prejuicios en torno a la condición de mujer de la hablante se erigen como obstáculo para la evaluación racional de sus propuestas.

---

<sup>11</sup> Es posible apuntar, en torno a las consideraciones sobre la condición humana a una tradicional identificación falaz del hombre con la noción de ser humano. Esta, que puede parecer inofensiva, implica la exclusión de las mujeres de la humanidad misma. Esto se produce, entre otros factores, a través de la injusticia epistémica y tiene consecuencias importantes en diversas esferas de la actividad humana, como puede ser la investigación de enfermedades o la categorización de los deportes -véase fútbol y fútbol femenino- o géneros literarios -diferenciando entre literatura y literatura femenina-.

En el segundo de los ejemplos tan siquiera cruza la mente de los jefes la posibilidad de que el éxito de los equipos de trabajo estuviera causado por la presencia de esta empleada. Esto convierte a estos sucesos en ejemplos muy claros de injusticia testimonial.

No obstante, los problemas no finalizan en el momento concreto en que se produce el agravio pues, como ya apuntábamos, no se produce de forma aislada y tiene, además de la dimensión epistémica una faceta práctica. Este agravio constituye un “caso de injusticia testimonial sistemática que está impulsado por un prejuicio identitario” y que produce “un ataque contra la autoridad epistémica del hablante en términos generales” (Fricker, 2017, pág. 88). La sujeto aparece “menoscabada como transmisora de conocimiento y, en consecuencia, tiene dudas reiteradas sobre sí misma, sufre una pérdida de confianza intelectual”, algo que puede influir en otra esferas de su vida. (Fricker, 2017, pág. 89). Esto puede tener consecuencias en la construcción de la identidad de la sujeto y las implicaciones no se detendrán en el plano psicológico, sino que atravesarán otras dimensiones de su vida. Sobre estos efectos la autora alega que constituyen casos de injusticia en tanto que derivan de la injusticia epistémica ya que, aunque “estrictamente hablando, se debería considerar que son extrínsecas”, estas “heredarán la condición de injusticia de su origen causal” (Fricker, 2017, pág. 89). Por tanto, a pesar de tratarse de consecuencias de carácter accesorio respecto de la injusticia testimonial, se consideran del mismo modo injusticias pues tienen la primera en su origen causal.

Para explicar el fenómeno de la injusticia hermenéutica comenzaremos tomando un fragmento de la definición proporcionada por la autora. Fricker define la injusticia hermenéutica como “la injusticia de que alguna parcela significativa de la experiencia quede oculta a la comprensión” (Fricker, 2017, pág. 249). Se trata, por tanto, de una carencia en la comprensión de un fenómeno o fenómenos de la vida de un sujeto. El origen de la injusticia nos dice la autora que puede ser de dos tipos: incidental o sistemático. En el primer caso, las injusticias hermenéuticas se derivan “de un momento aislado de indefensión” (Fricker, 2017, pág. 251). Esto es, el sujeto carece de herramientas hermenéuticas para interpretar un fenómeno particular y concreto que le acontece. Por otra parte, las injusticias hermenéuticas sistemáticas son más complejas, pues se deben a “marginaciones hermenéuticas persistentes y generalizadas, así como a prejuicios identitarios estructurales en los recursos hermenéuticos colectivos” (Fricker, 2017, págs. 249-250). Esto quiere decir que los problemas de comprensión se producen de manera reiterada y que, además, son causados por la existencia

de prejuicios asociados al colectivo de las mujeres presentes de manera generalizada en el imaginario colectivo de la sociedad.

Para mostrar cómo se produce la injusticia hermenéutica Fricker recurre a un caso real, el caso de Carmita Wood. Carmita es una mujer que experimentó en su trabajo problemas con un compañero, quien tenía para con ella actitudes con cierto tono sexual que la incomodaban. Cuando intentó denunciar esta situación no supo explicar qué era exactamente lo que le sucedía. La repetición de estos comportamientos le generó problema de estrés y ansiedad que culminaron con Carmita dejando supuesto de trabajo. Un tiempo más tarde, Wood intentó solicitar una prestación por desempleo. Sin embargo, cuando llegó el momento de indicar la causa por la que había dejado su trabajo no supo qué responder. Por ello, le fue denegada la prestación. Más adelante, Carmita acudió junto con una amiga a un seminario con otras mujeres en el que una de las asistentes habló sobre *contactos sexuales no deseados* que había experimentado en sus empleos. Entonces Carmita decidió contar su historia. Intercambiando experiencias con el resto de las mujeres resultó que todas habían sido víctimas de situaciones similares y decidieron poner a estas un nombre: acoso sexual (Fricker, 2017)<sup>12</sup>.

Lo que esto pone en evidencia es la necesidad de poseer herramientas interpretativas, como pueden ser conceptos, que permitan dar un sentido a los fenómenos que experimentamos. Esto es algo que todos hemos vivido alguna vez, ya que en ocasiones nos sentimos angustiados por alguna cuestión y el simple hecho de que alguien ponga en palabras aquello que experimentamos nos genera una sensación de alivio. Además, una vez hemos identificado nuestra preocupación somos capaces de reconocerla si vuelve a acecharnos y podemos actuar para paliarla. El problema de esta carencia de herramientas es que, en el caso de Carmita y del resto de mujeres, la falta de herramientas interpretativas estaba ligada a su condición de mujer<sup>13</sup>. Además, se trata de una situación que tiene carácter sistemático, ya que no era sufrida únicamente por Carmita, sino que muchas de las asistentes al seminario reportaban el mismo problema en sus propios puestos de trabajo (Fricker, 2017).

Para ahondar en la comprensión sobre el modo de operar de la injusticia hermenéutica es importante ver la influencia que tiene su actuación en los agentes implicados. En el caso de Carmita Wood son partícipes tanto ella como el colega que la acosaba. Sin embargo, mientras

---

<sup>12</sup> Historia extraída por M. Fricker del relato autobiográfico de S. Brownmiller, In *Our Time: Memoir of a Revolution*, Nueva York, Dial Press, 1999, p. 182.

<sup>13</sup> Las experiencias de acoso sexual en el ámbito laboral son mucho más comunes en el caso de las mujeres que de los hombres. Y aunque estas últimas también existan el interés de las experiencias de las mujeres radica en su sistematicidad y en las condiciones estructurales que permiten estas.

que para el compañero de Wood no parece haber ninguna consecuencia ni problema derivado de su actuación, para Carmita se generan diversos agravios. En primer lugar, sufre de estrés y ansiedad fuertes, lo que le lleva a dejar su trabajo, con las consiguientes repercusiones -entre ellas la negativa a su petición de prestación por desempleo-. Es decir, que tal como indicaba Fricker para el caso de la injusticia testimonial, podemos observar aquí un nivel primario y secundario del agravio. Por tanto, resulta pertinente afirmar que la injusticia hermenéutica no solo tiene una cara epistémica en el daño que produce, sino que tiene implicaciones secundarias prácticas en diversos ámbitos de la vida de los sujetos. También resulta conveniente señalar que, aunque en el caso concreto de Carmita la injusticia hermenéutica tomaba la forma de una carencia léxica, las herramientas interpretativas ausentes pueden tener otra forma.

Una de las cuestiones que aborda la autora en el capítulo dedicado a la injusticia hermenéutica y que se retomarán posteriormente en este ensayo es la idea de que los esfuerzos interpretativos están estrechamente vinculados a nuestros intereses, ya que “tratamos de comprender al máximo aquellas cosas que nos sirven de algo comprender” (Fricker, 2017, pág. 245). Las implicaciones de esta afirmación que, a priori, puede parecer aparentemente obvia no son banales. En muchas ocasiones los esfuerzos interpretativos requieren de una dotación material para poder llevarse a cabo, véase la investigación científica. El reciente ejemplo de la vacuna contra el SARS-COV-2 ilustra claramente esta cuestión, pues el interés por obtener una vacuna eficaz y segura lo más pronto posible ha hecho que multitud de países dedican grandes cantidades de recursos a esta, posibilitando así obtener la inyección en tiempo record. Por tanto, para entender los casos de injusticia hermenéutica será necesario poner el foco en qué o quiénes marcan los intereses de la sociedad y la comunidad científica.

Finalmente, para cerrar la explicación acerca de este tipo de injusticia expondremos una definición más completa proporcionada por la autora, la cual puede entenderse con claridad tras la presentación de las ideas previas. Injusticia hermenéutica es, por tanto, “la injusticia de que alguna parcela social propia quede oculta a la comprensión colectiva debido a un prejuicio identitario estructural en los recursos hermenéuticos colectivos” (Fricker, 2017, pág. 254). En este caso hablamos de una falta de comprensión de la realidad propia a nivel social. Es decir, no solo yo carezco de las herramientas para interpretar los fenómenos a los que me enfrento, sino que la sociedad como colectivo sufre también esta laguna. Lo que causa esta carencia es la existencia de un prejuicio asociado a la identidad de las mujeres que está generalizado en los recursos comunes de interpretación de la realidad.

### III. LA INJUSTICIA EPISTÉMICA COMO INJUSTICIA ÉTICA: REPERCUSIONES MÁS ALLÁ DEL ÁMBITO EPISTEMOLÓGICO. LA INJUSTICIA JURÍDICA.

En el apartado anterior apuntábamos algunas de las consecuencias de la marginación hermenéutica fuera del ámbito epistemológico. Si bien es cierto que Fricker menciona muchas de ellas no entra a describirlas y estudiarlas en profundidad. El objeto de este apartado es poner el acento en las consecuencias derivadas de la injusticia epistémica ahondando así en el aspecto secundario del agravio, especialmente en las implicaciones en el ámbito jurídico.

En primer lugar, hablaremos de las consecuencias *psicológicas* derivadas del daño epistémico. En los casos de las dos mujeres empeladas de una empresa con una plantilla mayoritariamente masculina podemos pensar que el menosprecio de su testimonio puede tener efectos en su autoestima y autoconcepto, modificando elementos de la propia construcción de su identidad. Estos cambios en la autoimagen de la sujeto pueden producir modificaciones en su futura conducta, tanto fuera como dentro del entorno laboral. En la línea del agravio psicológico tiene cabida también el caso de Carmita Wood, para quien la injusticia hermenéutica tuvo consecuencias en su salud mental, que se vio resentida causando fuerte estrés y ansiedad.

En segundo lugar, desde un punto de vista sociológico, en todos los casos planteados por la autora pueden observarse implicaciones directas en el ámbito *laboral*. Carmita Wood termina por dejar su trabajo al no poder soportar la situación. Por otro lado, las dos empleadas de la empresa no pueden desarrollarse plenamente en su puesto de trabajo, ya que su capacidad como trabajadoras no está siendo valorada ni sus aportaciones a la empresa escuchadas. Por ello, serán menos susceptibles de promocionar dentro de la compañía y de recibir los beneficios que un buen desempeño laboral puede comportar.

En tercer lugar, y muy vinculado a la cuestión laboral, es posible señalar un agravio *económico*. En el caso de Carmita, este se deriva de su necesidad de abandonar el empleo y de la imposibilidad de justificar esta marcha, lo que a su vez hizo que se viera privada de su prestación por desempleo. Para las otras mujeres el agravio económico se produce a causa de sus menores posibilidades de ascenso, así como de la ausencia reconocimiento de su labor como trabajadoras. Al mismo tiempo, la disminución o la falta de medios económicos puede comportar otros problemas, como dependencia de sus parejas o familias, así como riesgos para su salud e integridad física y la de posibles personas a su cargo. Para evitar el peligro de caer

en un argumento de pendiente resbaladiza no se seguirán elucubrando posibles consecuencias derivadas del agravio económico, pero es posible imaginar muchos escenarios plausibles causados por la falta de medios y recursos.

En cuarto lugar, es posible mencionar un daño médico o agravio respecto a la *salud*. Más allá del daño psicológico que hemos mencionado con anterioridad al respecto de los casos expuestos por Fricker existen en nuestra sociedad muchos casos en los que la injusticia epistémica ha generado perjuicios a las mujeres en el ámbito sanitario. En tanto que el testimonio de las mujeres no se ha tomado como válido o no ha sido tenido en cuenta lo suficiente muchas de ellas han sido ignoradas al narrar sus síntomas o explicar sus experiencias. Esto ha retrasado los diagnósticos y ha causado fuerte sufrimiento físico. No encontramos en la obra de Fricker un ejemplo a este respecto, por lo que tomaremos un caso acontecido en nuestro país. Para ello, hablaremos de lo que le sucedió a Sandra, una mujer española cuya voluntad y testimonio fue ignorado durante el parto de su hija, generando daños físicos en su salud y en la de la recién nacida. La injusticia cometida contra Sandra no finalizó en el sistema sanitario, sino que se extendió al sistema judicial, donde tuvo que luchar contra estereotipos y una evidente falta de empatía frente a su situación. Sin embargo, el sistema judicial sí mostró comprensión por la situación de su marido, ya que este no pudo mantener relaciones sexuales con su mujer a causa de los daños ocasionados a esta durante varios meses. Las quejas de Sandra no encontraron respuesta dentro del sistema español y tuvo que ser el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer quien condenase los daños ejercidos contra esta mujer<sup>14</sup>.

En quinto y último lugar mencionaremos como agravio secundario derivado de la injusticia epistémica la *injusticia jurídica*, cuestión central en nuestro ensayo. Fricker en su obra apunta a la existencia de implicaciones del ámbito jurídico derivadas del plano epistémico. Para ejemplificar esta cuestión menciona el caso de Robinson -extraído de la obra *Matar a un rruiseñor*- quien, a causa de los prejuicios tradicionalmente asociados a las personas afroamericanas sufre un caso de injusticia testimonial que impide que reciba un juicio justo. Para situar históricamente la problemática relación entre mujeres y Derecho y explicar cómo esta ha sido posible debemos mencionar la distinción entre ciudadanía social y civil. Por

---

<sup>14</sup> Caso extraído del periódico *El País*. Jan, Cecilia. (11 de marzo de 2020). La ONU condena a España a indemnizar a una mujer por la violencia obstétrica sufrida durante el parto, *El País*. Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2020-03-11/la-onu-condena-a-espana-a-indemnizar-a-una-mujer-por-la-violencia-obstetrica-sufrida-durante-el-parto.html>

ciudadanía “social se entiende el derecho a disfrutar de beneficios sociales (por ejemplo, la educación)”, por otra parte, entendemos por ciudadanía civil “el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia, el derecho a disponer de sí mismo y de los propios bienes” (Jiménez Perona, 1995, pág. 30). El segundo concepto está íntimamente ligado a las nociones de autonomía e individualidad, fundamentales en las democracias propias de los Estados de Derecho. El Derecho ha sido testigo y reflejo de la relegación de la mujer al ámbito privado. A este respecto habla Imaz Zubiaur. La jurista presenta nuestro ordenamiento jurídico como reflejo del “discurso que tanto la influyente Iglesia Católica como filósofos, moralistas y médicos mantienen en torno a la figura de la mujer y su función en la sociedad” (Imaz Zubiaur, 2008, pág. 71). Este discurso está basado en creencias acerca de una supuesta “inferioridad física e intelectual de la mujer frente al hombre, dada su naturaleza más débil” que se traduce en una inferioridad y sumisión jurídicas (Imaz Zubiaur, 2008, pág. 71).

De esto podemos inferir la ausencia de autonomía e individualidad propia en lo que concierne a las mujeres, ya que su figura, tanto social como jurídica, aparece como dependiente de una figura masculina<sup>15</sup>. Como ya se ha mencionado en apartados anteriores, el cambio de paradigma de la modernidad trajo consigo la creación del concepto de ciudadanía y, con ello, el reconocimiento de la libertad y la autonomía de muchos sujetos, que pasaron de ocupar el papel de *Alieni iuris* a gozar del status de *Sui iuris*. No obstante, este no fue el caso de las mujeres, quienes mantuvieron su posición de subordinación con sus correspondientes implicaciones jurídicas. Retomando la cuestión de la ciudadanía social y civil, fue esta la que permitió realizar la discriminación de las mujeres de la participación política, de la ciudadanía plena y de la condición de *Sui iuris* sin dejar de hablar de *ciudadanía*. La causa de esto remite a las concepciones antropológicas que predominaban en el siglo XIX y que no permitían excluir a la mujer plenamente de la ciudadanía, pues se entendía que la especie humana estaba unificada a través del alma o de la razón<sup>16</sup>. La distinción entre ciudadanía civil y social permitió el acceso de las mujeres a, por ejemplo, la educación<sup>17</sup>, pero su simultánea exclusión de la participación activa en la vida pública.

Mediante la exposición de estas ideas lo que se pretende realizar es una genealogía acerca de la exclusión de las mujeres del ámbito del Derecho, tanto en lo que refiere a su

---

<sup>15</sup> En el caso presentado por Imaz Zubiaur se trata de la dependencia de la mujer al marido que reflejó durante muchos años el código civil.

<sup>16</sup> En contraposición a las diferencias propias del Antiguo Régimen que dividían a la humanidad por estamentos sociales.

<sup>17</sup> Aunque, por supuesto, no era la misma educación a la que tenían acceso los hombres.

participación como profesionales de la rama jurídica, como a sujetos sobre los cuales se aplica la ley. Aunque su presencia ha ido aumentando en las últimas décadas, no ha pasado mucho tiempo desde que las mujeres tenían vetado el acceso a ciertas ramas de la carrera jurídica. Incluso en el periodo de la Segunda República, cuya constitución reconocía la igualdad de todos los españoles ante la ley<sup>18</sup>, el Ministerio de Justicia se situó en contra de la solicitud de Teresa Argemí Meliá, quien pidió a la Administración que se posicionase en torno a la cuestión de si las mujeres podían opositar a las carreras de fiscal, judicial y de secretarios judiciales. Las justificaciones del Ministerio aludieron a “la forma de prestar” ciertos servicios, las cuales no se consideraban adecuadas para la mujer (Ministerio de Justicia, 1934, págs. 1412-1413). Asimismo, apuntaron a la existencia de “complicaciones como la de la maternidad”, la cual se decía que era “inadecuada” para el desempeño de estas profesiones por parte de las mujeres (Ministerio de Justicia, 1934, págs. 1412-1413).

Durante las últimas décadas el número de mujeres involucradas en la carrera judicial ha ido aumentando. Al observarse los datos expuestos por Soler i Peña en la Revista de Educación y Derecho podemos ver que existe una diferencia significativa en la presencia de hombres y mujeres colegiados en Cataluña<sup>19</sup>. Es a mediados del siglo XX cuando comienza a observarse un aumento significativo de mujeres colegiadas en esta región; a pesar de ello, sigue siendo una cifra mucho menor que la de hombres. Los últimos años estas cifras siguieron mejorando. El 1 de marzo del año 2020 el porcentaje de mujeres colegiadas se situaba en el 43,92% frente al 56,08% de hombres. Los datos son alentadores, ya que en el intervalo situado entre los 25 y 45 años el porcentaje de mujeres es de un 58,54%<sup>20</sup>. Este aumento de la presencia de mujeres en el campo de las ciencias jurídicas se observa igualmente en el porcentaje de mujeres en la carrera judicial, que asciende al 53%. Sin embargo, el número de mujeres que ocupan puestos en la cúpula de cargos superiores se limita el 27%<sup>21</sup>.

Una vez expuestas estas ideas es posible afirmar que el agravio epistémico produce un agravio jurídico, en primer lugar, a través de la cuestión de la participación. La injusticia testimonial ha mantenido a las mujeres alejadas del campo del Derecho, con la importancia que

---

<sup>18</sup> Constitución de la República Española de 1931. Consultado en: [https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)

<sup>19</sup> Para ver estos datos consultar Anexo III.

<sup>20</sup> Cifras extraídas de: Consejo General de la Abogacía Española. Recuperado de Abogacía Española: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/las-abogadas-ya-superan-a-los-letrados-entre-los-menores-de-45-anos/>

<sup>21</sup> Cifras extraídas de: Sánchez, R. (2018) *Las mujeres son ya el 53% de la judicatura, pero solo el 27% de la cúpula de los órganos superiores*. Recuperado de eldiario.es: [https://www.eldiario.es/sociedad/cristal-Justicia-espanola-mujeres-judicial\\_0\\_818568316.html](https://www.eldiario.es/sociedad/cristal-Justicia-espanola-mujeres-judicial_0_818568316.html)

este tiene para la organización de la vida en sociedad y la regulación de multitud de cuestiones del ámbito privado. A su vez, la ausencia de presencia femenina en la toma de decisiones y en la reflexión jurídica puede propiciar supuestos de injusticia hermenéutica, pues contribuye a mantener una falta de herramientas que permitan interpretar los sucesos relativos a las mujeres. Esto podría explicar por qué temas como el acoso sexual, la violencia de género y el aborto libre han sido regulados muy tardíamente, al mismo tiempo que otras cuestiones como la violencia obstétrica siguen pendientes de revisión.

#### **IV. DISCRIMINACIONES POR RAZÓN DE GÉNERO EN EL ÁMBITO LABORAL: CONTEXTOS SITUADOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS**

La importancia de la perspectiva de género en las investigaciones y su inserción transversal en las distintas disciplinas es un tema que resuena en las discusiones actuales. Nos proponemos en este apartado explicitar las razones de su interés, así como la trascendencia de su realización. Salvando las distancias, la realización de estudios puede equipararse al trabajo de un cirujano con un bisturí; cuanto más fina sea la herramienta, más se conozca la zona que se opera y más luz haya en el espacio de trabajo más preciso será el corte. Lo mismo sucede con los estudios de las Ciencias Sociales o la Filosofía. Se requieren conocimientos sobre la materia, precisión con el instrumental y claridad en aquello que se observa. En este caso, las herramientas con las que trabajamos son, especialmente en Filosofía, conceptuales. Es por ello por lo que se requieren conceptos adecuados a la materia investigada, los cuales han de aportar claridad y arrojar luz en torno a la cuestión. En este sentido, incluir la perspectiva de género en los análisis permite desarrollar conceptos de una fuerte potencia explicativa y atender a fenómenos que otras aproximaciones pasan por alto.

En lo que respecta al ámbito laboral, si se quieren lograr análisis nítidos y fructíferos no debemos obviar las siguientes cuestiones. En primer lugar, debemos ser claros a la hora de diferenciar entre *trabajo* y *empleo*, tal como hace Ribas Bonet (2004), siguiendo la explicación de Rodríguez (1996) y Reskin & Padavic (1994). La autora define el trabajo como un conjunto de labores que incluyen tanto aquellas destinadas a la producción de bienes y servicios como las que se producen para uso propio o para su intercambio por una remuneración. Por otra parte, el empleo se asocia con “la actividad productiva que se realiza en el marco de las relaciones asalariadas y el autoempleo” y que, por tanto, son remuneradas (Rodríguez, 1996, pág. 101). Es decir, todo empleo es trabajo; sin embargo, no todo trabajo es empleo. La cuestión que plantea Ribas Bonet (2004) es la tendencia a la investigación del trabajo en términos de empleo, dejando al margen un elevado número de labores que, generalmente, son desempeñadas por mujeres. En este sentido, las investigaciones que identifican trabajo y empleo generan lagunas hermenéuticas en la interpretación de fenómenos relativos a las actividades desarrolladas por mujeres.

Un elemento importante ya mencionado de la tesis de Fricker (2017) y que también es señalado por sociólogas como Margaret Maruani (2000) es la importancia de entender a los individuos en contextos situados, algo que no debemos olvidar tampoco en materia de trabajo.

Las relaciones de trabajo y empleo que existen entre los individuos son construcciones sociales y, en este sentido, se encuentran mediadas por normas y reglas sociales (Maruani, 2000). Los análisis en materia laboral con perspectiva de género permiten incluir estas ideas, visibilizando así las dinámicas propias de nuestro entramado social, a la vez que arrojan luz sobre la importancia de aquellas labores no consideradas empleo pero que tienen un papel fundamental en el mantenimiento y desarrollo de la sociedad. Estas son, además, condición de posibilidad del empleo mismo. El problema advertido por Ribas Bonet (2004) es que

“el mercado de trabajo sigue estructurado de acuerdo con la pauta masculina de trabajo a tiempo completo durante toda la vida adulta y la organización socioeconómica se mantiene sin cambios significativos durante estas décadas; siguen funcionando bajo el supuesto de que hay alguien en casa” (Ribas Bonet, 2004, págs. 14-15).

Por ello resulta fundamental la incorporación de la perspectiva de género a la investigación, pues constituye en sí misma una herramienta hermenéutica que facilita la comprensión de las situaciones y fenómenos que envuelven a las mujeres en lo que refiere a su trabajo y a otras cuestiones interrelacionadas con este. Esto puede verse ejemplificado en los casos que Fricker (2017) plantea. En el caso de Carmita Wood la laguna interpretativa es evidente y, un análisis con perspectiva de género de las situaciones de acoso laboral permite generar la categoría de acoso *sexual*, que pone el foco en la cuestión de las relaciones de poder y la subordinación de las mujeres, dando un paso más allá dentro de este proceso comprensivo. Por otra parte, en los casos de las empleadas de la empresa, la existencia de análisis con perspectiva de género de las relaciones entre compañeros de trabajo y dinámicas internas de la empresa podría prevenir futuras situaciones análogas, evitándose así las consecuencias económicas, personales y laborales que se derivan de dicha coyuntura.

Como ya hemos señalado, el análisis con perspectiva de género permite sacar a la luz elementos que hacen posible desentrañar las causas y raíces de la discriminación sufrida por las mujeres. Es esta labor la que precisamente llevan a cabo M<sup>a</sup> Antonia Ribas Bonet (2004), María Pazos (2013) y Miranda Fricker (2017). Las autoras, empleando las herramientas que proporciona la teoría crítica feminista, advierten de la existencia de fenómenos que interfieren en la consecución de la igualdad de las mujeres en materia laboral. Podemos encontrar en la teoría de las tres autoras puntos comunes que trataremos de sistematizar a continuación.

En primer lugar, hablaremos acerca de la segregación ocupacional en materia de empleo. En lo que a esta cuestión respecta Ribas Bonet (2004) distingue entre segregación

ocupacional horizontal y vertical. La primera refiere a la existencia de empleos tradicionalmente desempeñados por mujeres -y otros generalmente realizados por varones- y a la incorporación de la mujer al mercado laboral en mayor medida a través de los empleos típicamente feminizados. A esta idea debemos añadir, pues no es trivial, que estos empleos están, generalmente, relacionados con las labores de cuidados, ya sean de niños, ancianos o dependientes, como de limpieza. Por otra parte, la segregación vertical es el nombre que recibe la “poca representación de las mujeres en los niveles jerárquicos superiores” (Ribas Bonet, 2004, pág. 15). Dentro de esta encontramos el llamado techo de cristal. Este término se comenzó a usar

“en los años ochenta, como metáfora para describir las barreras invisibles y artificiales, que no permitían que la mujer avanzase en la jerarquía organizacional de la empresa. Dichas barreras se observan a distintos niveles: sociedad, cultural, administración pública, empresas y estructuras empresariales. [...] Algunos autores lo explican como el fenómeno por el cual la mujer se desarrolla de una forma normal en el ámbito laboral hasta que aparece una limitación en sus posibilidades de promoción” (Grupo de Investigación T-Novarum, 2014, págs. 7-8).

Esta expresión hace referencia a desigualdades profesionales ajenas al desempeño del trabajador, a ciertos parámetros empresariales (como número de personas por género en determinado puesto o nivel salarial), a las posibilidades de ascenso en la escala jerárquica y al aumento o no de estas posibilidades durante la carrera profesional (Grupo de Investigación T-Novarum, 2014). El Grupo de Investigación T-Novarum señala como causas que originan el techo de cristal las siguientes. En primer lugar, mencionan los estereotipos sociales y profesionales. En este sentido, el tipo de actuación de las mujeres se asocia a un determinado estereotipo que, a su vez, determina la actuación del resto de la empresa. Siguiendo el ejemplo del Informe de dicho grupo una mujer que busca el consenso y trabaja en equipo puede interpretarse como una persona poco segura de sí misma y que, por tanto, está menos capacitada. Esto, a su vez, puede dar lugar a un cierto paternalismo que haga que no sea considerada para puestos de responsabilidad. En segundo lugar, se indica como causa el hecho de que los hombres prefieren trabajar con hombres. Es decir, no consideran las capacidades y autoridad de las mujeres al mismo nivel que las de sus colegas varones. También se menciona una tendencia del subconsciente a asumir ciertos patrones como óptimos y, en general, cuando se piensa en un directivo o jefe de empresa, la mayor parte tiende a asumir que se habla de un hombre. Asimismo, los directivos (ya sean estos hombres o mujeres) tienden a percibir conflicto entre el desempeño de las mujeres al trabajo y su vida familiar. Finalmente, también

apuntan a la falta de reconocimiento de las situaciones del techo de cristal por las propias mujeres (Grupo de Investigación T-Novarum, 2014).

Los casos de las dos mujeres empleadas de la misma empresa enunciados por Fricker (2017) constituyen un claro ejemplo de causa de segregación vertical. En ambos supuestos las dos trabajadoras son infravaloradas como empleadas, no en atención a evidencia empírica relacionada con el desempeño de sus funciones en la empresa, sino en base a prejuiciosos identitarios negativos asociados al colectivo de las mujeres. Esta minusvaloración dificulta el ascenso en la escala jerárquica de la empresa, pues no se considera a estas mujeres merecedoras de un ascenso al no reconocerse sus aportaciones. Nuevamente, esta injusticia generará otras muchas asociadas, entre ellas una injusticia salarial, en torno a la cual reflexionaremos un poco más adelante.

Indisolublemente ligada a esta problemática se encuentra la cuestión evidenciada por Rivas Bonet (2004) en relación con las diferencias en los usos del tiempo entre hombres y mujeres. Como ya se ha mencionado, el mercado laboral se ha conformado sobre la asunción de que hay alguien que se ocupa de todo aquel trabajo que no es empleo, en gran parte realizado en el ámbito doméstico. La cuestión es que estas labores que, además, no están remuneradas no son repartidas equitativamente; las mujeres realizan un porcentaje muy superior de estas tareas respecto a los varones. Tal como apunta la economista, las mujeres son las principales responsables de estas tareas y suelen ser quienes renuncian a sus empleos en favor de estas u optan por contratos a jornada parcial que permitan compaginar su realización (Ribas Bonet, 2004). Varios estudios que analizan los usos del tiempo en hombres y mujeres concluyen que las últimas dedican un porcentaje de horas muy superior al trabajo no remunerado en comparación con ellos. Esto provoca, a su vez, que la dedicación de las mujeres al empleo o trabajo remunerado sea, en muchos casos, inferior a la ocupación masculina. Además, en aquellos supuestos en los que las horas dedicadas al empleo remunerado sean iguales en hombres y en mujeres se genera una jornada de trabajo superior -denominada doble jornada laboral- para ellas, viéndose reducido el tiempo que estas pueden dedicar al descanso o al ocio. M.A. Page en su estudio *Diferencias en el uso del tiempo entre varones y mujeres y otros grupos sociales* muestra la siguiente tabla acerca de los usos del tiempo<sup>22</sup>. En ella puede apreciarse una diferencia considerable entre los tiempos que dedican hombres y mujeres a diversas actividades. Destaca la disparidad entre las horas que se dedican al trabajo doméstico

---

<sup>22</sup> Ver ANEXO I.

y familiar (5,07 de las mujeres y 0,70 de los hombres), así como las horas centradas en trabajo profesional y académico (2,21 de las mujeres y 4,87 de los hombres) y al tiempo de ocio (5,33 de las mujeres y 7,23 de los hombres) (Page, 1996)<sup>23</sup>. En este sentido, aunque no sea posible hablar de discriminación directa, pues la ley garantiza la igualdad en la retribución, si las mujeres deben dedicar un número de horas muy superior en comparación con los hombres al trabajo no remunerado queda constreñida su posibilidad de dedicar un igual número de horas al empleo, por lo que referiremos esta cuestión en términos de discriminación indirecta.

En este entramado de factores asociados a la discriminación laboral de las mujeres interviene también la cuestión de la desigualdad salarial planteada por Ribas Bonet (2004). La desigualdad salarial, en sentido amplio, incluye las diferencias en la retribución derivadas tanto de “características individuales tales como el nivel de educación, las destrezas o la antigüedad”, como aquellas “derivadas de la discriminación” (Ribas Bonet, 2004, pág. 23). No obstante, son estas últimas las que requieren nuestra atención. La economista decide hacer una serie de puntualizaciones a esta cuestión. En primer lugar, señala una mayor igualdad salarial entre los trabajadores más jóvenes asociada, entre otros factores, a la edad media de maternidad entre mujeres. En segundo lugar, apunta a la segregación ocupacional, tanto horizontal como vertical, como causa directa de la desigualdad salarial. Esto se debe, principalmente, a dos factores. El primero es la infravaloración de los empleos tradicionalmente asociados con las mujeres, al cual se añade una remuneración más elevada de los trabajos generalmente desempeñados por varones. El segundo factor se asocia a la segregación vertical y es la mayor retribución económica asociada a los puestos de superior categoría. Esta mayor remuneración puede resultar lógica, pues atiende a criterios como la cualificación o la antigüedad. Sin embargo, las mujeres tienen mayores dificultades que los hombres a la hora de acceder a estos puestos, incluso en las actividades más feminizadas, por lo que se genera una disparidad en los salarios de hombres y mujeres de igual experiencia y cualificación. En tercer lugar, Ribas Bonet distingue, al margen de la discriminación salarial directa -es decir, pagar menos por el mismo trabajo- la discriminación de valor comparable.

Para entender esta última es necesario abordar los conceptos *mismo trabajo* y *mismo valor*. Cuando se habla de realización de un mismo trabajo se entiende el desempeño de tareas iguales. Véase en un sentido muy estricto, por ejemplo, dos barrenderos cuya función es barrer

---

<sup>23</sup> Aunque el estudio realizado por Page es del año 1996, encuestas más recientes muestran que los usos del tiempo (ver ANEXO II) han experimentado variaciones. Sin embargo, estas no son altamente significativas y sigue pudiendo apreciarse una clara desigualdad en lo referente a lo laboral y al cuidado del hogar, por lo que entendemos que el estudio de Page sigue siendo representativo de las ideas que se pretenden mostrar.

la misma calle. Por otro lado, cuando nos referimos a trabajos de mismo valor entendemos la realización de labores cuya importancia o trascendencia es similar o equiparable. La fijación de criterios de asignación de valor es una tarea compleja, ya que todas las labores tienen un papel importante en el engranaje social. Además, la designación de dichos criterios puede ser ampliamente debatida y es complicado hallar un consenso amplio en la determinación de los principios que fijan el valor social de una actividad. No obstante, esta dificultad no puede desembocar en un olvido de la teoría del valor del trabajo, ya que esto tiene fuertes consecuencias para las mujeres y otros colectivos discriminados pues, como hemos visto, hay una tendencia a la infravaloración de las actividades desempeñadas por las mujeres que atiende a criterios arbitrarios y no a razones bien fundadas.

En lo que respecta al problema del valor del trabajo el legislador no ha sido ajeno a esta cuestión en nuestro país. El artículo 14 de la Constitución Española de 1978 reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, impidiendo las discriminaciones por razón de sexo. De acuerdo con este precepto, resultaría inconstitucional la discriminación salarial directa entre hombres y mujeres. El Estatuto de los Trabajadores desarrolla este principio en el ámbito laboral. En el texto inicial del año 2015, el artículo 28 afirma que

“el empresario está obligado a pagar por la prestación de un trabajo de igual valor la misma retribución, satisfecha directa o indirectamente, y cualquiera que sea la naturaleza de la misma, salarial o extrasalarial, sin que pueda producirse discriminación alguna por razón de sexo en ninguno de los elementos o condiciones de aquella” (RDL 2/2015 de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Texto inicial)<sup>24</sup>.

En este artículo se hace referencia al trabajo de igual valor. Esto es, va un paso más allá de la discriminación salarial directa, buscando evitar supuestos de discriminación de valor comparable. Sin embargo, este artículo parece adolecer de precisión a la hora de abordar esta cuestión, ya que en el año 2019 el legislador amplía este añadiendo lo siguiente:

“Un trabajo tendrá igual valor que otro cuando la naturaleza de las funciones o tareas efectivamente encomendadas, las condiciones educativas, profesionales o de formación exigidas para su ejercicio, los factores estrictamente relacionados con su desempeño y las condiciones laborales en las que dichas actividades se llevan a cabo en realidad sean equivalentes” (RDL

---

<sup>24</sup> Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/23/2/con>

2/2015 de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Modificación publicada el 07/03/2019)<sup>25</sup>.

El legislador, como podemos inferir de la modificación realizada, considera necesario fijar los criterios en base a los cuales determinar el valor del trabajo y, aunque estos tienen un carácter ambiguo, pues su concreción es, como ya hemos mencionado, muy compleja, sirven como guía para evitar la discriminación del valor. No obstante, los esfuerzos de nuestro ordenamiento por lograr la igualdad salarial resultan nuevamente insuficientes, pues la situación no la logrado corregirse. Tal como afirma Ribas Bonet (2004) siguiendo la explicación de Reskin & Padavic (1994), “los empresarios pagan menos a las trabajadoras que realizan trabajos que no son predominantemente masculinos, pero que tienen un valor similar” (Ribas Bonet, 2004, pág. 25). Otro problema manifestado por la economista en torno a esta cuestión es la naturalización de estas prácticas discriminatorias. Según la autora “vivir en una cultura en la que se devalúa el trabajo de las mujeres hace que se consideren dichas prácticas como naturales” (Ribas Bonet, 2004, pág. 27). Es decir, la socialización en un entorno en el que las actividades típicamente feminizadas son infravaloradas puede contribuir a la asunción y esencialización de la discriminación social de la mujer. Esta naturalización de la discriminación va, en ocasiones, ligada a la paralización social, pues no se concibe que la organización social pudiera ser de otro modo.

Aunque pueda parecer sorprendente, existen argumentos en contra de la igualdad salarial, algunos de ellos recogidos por Ribas Bonet (2004). Entre ellos, se menciona una posible interferencia en el funcionamiento del mercado, en tanto que los salarios se establecen a través de la oferta y la demanda. Esta tesis es desacreditada por la economista, quien sostiene que las retribuciones son fijadas por los empresarios, los pactos entre empresas y las políticas gubernamentales y no por las leyes de la oferta y la demanda. También se defiende como argumento en contra de la igualdad salarial la indeseabilidad de la intervención gubernamental en el ámbito privado de las empresas. De nuevo, la autora categoriza de errónea esta cuestión, ya que sería cada empresario quien establecería los salarios, únicamente se requeriría que fuesen iguales para hombres y mujeres. También se emplean como objeciones hacia la igualdad la posible bancarrota de muchos empresarios, la cual resultaría perjudicial para la economía; también se afirma que si las mujeres desean mejores salarios deben elegir trabajos mejor remunerados (Ribas Bonet, 2004).

---

<sup>25</sup> Asimismo, se incluyen otras acciones que deben llevar a cabo las empresas en aras de garantizar la igualdad de remuneración.

Lo que nos interesa resaltar de estos argumentos, con independencia de su veracidad, es la presencia de ciertas constantes que hemos visto a lo largo del ensayo. En primer lugar, advertimos la cuestión de la separación público-privado. Varias de estas tesis se posicionan en contra de la intervención en la esfera privada, abogando por la separación tajante de espacios. No obstante, resulta complicado mantener dicha frontera cuando, de facto, se observan interferencias entre ambos ámbitos. Además, algunas de estas objeciones sitúan a las mujeres como responsables de su situación. Es decir, trasladan al ámbito privado la responsabilidad, desvinculando a los agentes sociales de una posible solución. Por el contrario, los argumentos a favor de la igualdad, como aquellos empleados por Ribas Bonet ponen el foco, precisamente, en la esfera pública y señalan la falta de modelos y de representación femenina como factor influyente en la situación de las mujeres, además de hacer hincapié en la importancia que pueden tener los agentes sociales tanto privados como públicos en la lucha contra la discriminación (Ribas Bonet, 2004).

Al margen de lo expuesto por Ribas Bonet, pero en relación con esta problemática es necesario puntualizar dos ideas. Son factores determinantes de la retribución salarial que percibe un individuo su nivel educativo y su desempeño laboral. Sin embargo, estos factores, que a priori aparecen como neutrales pueden no ser tan imparciales. En primer lugar, el nivel de estudios requerido para un empleo puede ser una cuestión compleja en ciertos contextos. Esto se debe a que el acceso de las mujeres a la educación ha estado tradicionalmente limitado y sigue estándolo hoy en muchos lugares del mundo. Las disparidades en el acceso a la formación han sido causadas, entre otros factores, por la existencia de prejuicios y estereotipos asociados a las mujeres, las cuales se entendía que no constituían sujetos de conocimiento apropiados para el estudio de determinadas materias. Esta idea puede observarse en la obra *El Emilio* de Jean Jaques Rousseau, autor de gran importancia para la tradición occidental. Para el filósofo, la educación de las mujeres debía quedar limitada a su formación en las tareas que, según el autor, les son propias y “deben aprender muchas cosas, pero sólo las que les conviene saber” (Roussau, 2011, pág. 493). Además, “toda educación de las mujeres debe referirse a los hombres” (Roussau, 2011, pág. 494). Según Rousseau, “las niñas prefieren lo que sorprende a la vista y sirve para el adorno [...] y aprenden casi con disgusto a leer y a escribir, pero a manejar la aguja es a lo que aprenden siempre de buena gana” (Roussau, 2011, págs. 498-499). Por ello, tanto el acceso de las mujeres a la educación en general, como a la formación en determinadas disciplinas es una cuestión que no puede darse por supuesta. Es decir, que, aunque se reconozca la igual remuneración para los empleos que requieren igual nivel de estudios, no se encontrará

verdadera igualdad salarial hasta que no se erradiquen las barreras que imposibilitan colocar al hombre y a la mujer en el mismo punto de partida.

En lo que concierne al desempeño laboral de un empleado sucede algo similar a lo mencionado con anterioridad. Como se infiere de los casos expuestos por Fricker en *Injusticia epistémica*, las condiciones de las mujeres en el espacio de trabajo pueden ser verdaderamente hostiles a causa de situaciones de acoso laboral o de discriminaciones por cuestiones de género, como es el miedo de algunas mujeres al despido si deciden formar una familia. Esta idea, aunque puede parecer muy amplia, remite a lo siguiente. Mientras sigan produciéndose esas situaciones las condiciones de partida de hombres y mujeres no serán equitativas. Y, a pesar de que en el plano formal se reconozca la igualdad y se trabaje para garantizar esta es necesario dar el salto al plano material y advertir qué es necesario cambiar para que de facto la situación entre hombres y mujeres sea lo más equitativa posible. En este sentido, los ejemplos expuestos por Fricker (2017) permiten observar a través de casos reales de mujeres trabajadoras esta cuestión, pues es, precisamente, la existencia de prejuicios identitarios asociados a las mujeres lo que las colocaba en una posición diferente a la del resto de sus compañeros y, aunque teóricamente gozaban de las mismas facilidades para su desempeño profesional, el análisis de la autora probaba que no era realmente así.

Estrechamente relacionado con la atención al plano material podemos hablar también de los problemas que presentan dentro de la cuestión de la discriminación laboral de las mujeres el empleo *informal*, las políticas públicas y la insuficiencia del Derecho. Para mostrar esta cuestión son fundamentales las aportaciones que realiza María Pazos (2013). Pero, antes de abordar su tesis, es necesario puntualizar algunas cuestiones. En primer lugar, debemos definir qué entendemos por empleo *informal*. Mediante este término hacemos referencia a un cierto trabajo remunerado -y como tal, empleo- que es realizado sin contrato y, por tanto, al margen de la legislación laboral. El hecho de que existan actividades que se realicen fuera de los términos que establece nuestra legislación implica que estas adolecen de las garantías que la ley establece para los trabajadores y trabajadoras. Por ello, es más común encontrar en estos casos peores condiciones laborales y, por ende, peores retribuciones salariales; a este agravio debe añadirse la pérdida de los servicios que se generan a través del empleo regulado como pueden ser la prestación por desempleo, las vacaciones retribuidas o la jubilación.

Sin duda, la existencia del empleo informal está estrechamente vinculada con la distinción entre empleo y trabajo. Esto tiene que ver, tal como apuntaba Ribas Bonet (2004) con el modelo de economía que surge tras la Revolución Industrial en el que se trasladan los

sistemas de producción “desde el hogar hasta las fábricas” (Ribas Bonet, 2004, pág. 10). A raíz de este cambio comenzó a considerarse como empleo aquel trabajo que tenía fines productivos y que se remuneraba salarialmente. Por el contrario, las labores que se realizaban fuera de la industria no se consideraba verdadero empleo. Esto provocó que los beneficios que se obtuvieron de las luchas sindicales y que se materializaron en el reconocimiento de garantías y derechos laborales solo se aplicaran al empleo formal. Y todas aquellas tareas que no podían englobarse bajo esta categoría -a pesar de que en ocasiones sí fueran empleo remunerado-, es decir, el trabajo informal, quedaron privadas de las conquistas mencionadas.

El empleo informal puede enmarcarse dentro de la llamada economía sumergida. No existe una definición unificada acerca de lo que comprende esta expresión, haciendo más difícil la identificación de esta. No obstante, organismos como la OCDE, la OIT o la Comisión Europea han intentado proporcionar alguna aclaración que facilite el trabajo en torno a esta cuestión. La Comisión Europea la define como “aquellas actividades remuneradas que, siendo legales en cuanto a su naturaleza, no son declaradas a las autoridades públicas” (UGT Euskadi, Bizkaia foru aldundia diputación foral., 2017, pág. 11). Uno de los problemas que UGT Euskadi señala en torno a las actividades de la economía sumergida es su normalización en nuestra estructura socioeconómica, lo que ha servido como “estrategia productiva para reducir costes en las empresas” (UGT Euskadi, Bizkaia foru aldundia diputación foral., 2017, pág. 22). Asimismo, señalan que un gran porcentaje de este trabajo informal es realizado por mujeres. En Vizcaya, de 7,5 miles de personas identificadas sin contrato, el 70% eran mujeres (UGT Euskadi, Bizkaia foru aldundia diputación foral., 2017).

Las implicaciones que esto tiene para las mujeres no son triviales ya que, como mencionábamos, las personas que trabajan en empleos informales están más expuestas a una posición de vulnerabilidad, especialmente en lo referente a su status económico. La causa de esta amplia presencia de mujeres en el empleo informal, así como de su ausencia en el mercado regulado<sup>26</sup> se debe a diversos factores. En primer lugar, debemos mencionar la naturaleza de las labores típicas del empleo informal. Es común en nuestra sociedad el desempeño *en b* de actividades relacionadas con los cuidados que, tradicionalmente, han sido asociadas con las mujeres. La vinculación femenina a este tipo de tareas no es arbitraria, sino que responde a la

---

<sup>26</sup> Creo que es necesario distinguir tanto la presencia en la economía sumergida como la ausencia en el mercado regulado porque son dos cuestiones diferentes que pueden atender a factores diferentes, ya que no todas las mujeres que no constan como activas laboralmente frente a la Administración Pública están trabajando en la economía sumergida. Sin embargo, toda persona que no esté activa laboralmente requiere de un/a sustentador/a económico.

existencia de prejuicios y estereotipos en torno a la figura de la mujer. La consideración de esta como emocional, dependiente, pasiva o sensible ha hecho creer que las labores de cuidados eran más apropiadas a su naturaleza. Junto con esta idea se ha defendido la incapacidad de la mujer para la realización de otro tipo de tareas que requerían habilidades de tipo intelectual, ya que se creía que su razón era diferente -e inferior- a la razón masculina. Así lo evidenciaba el Marqués de Condorcet cuando afirmaba lo siguiente:

“Se ha dicho de las mujeres, a pesar de su mucha inteligencia, de su sagacidad y de su facultad de razonar llevada al mismo grado que en sutiles dialécticos, nunca se conducían por lo que se llama la razón” (Condorcet, 1993, pág. 102).

Por desgracia, podemos seguir encontrando este tipo de prejuicios en el imaginario colectivo de nuestra sociedad actual, contribuyendo a mantener a las mujeres alejadas de las actividades tradicionalmente asociadas al género masculino. Además de tener que hacer frente al problema del empleo informal, durante las últimas décadas nos hemos topado con el problema de la informalización del empleo. Esto quiere decir que muchas de las garantías en materia de bienestar laboral que se habían conseguido en la segunda mitad del siglo XX han ido siendo arrebatadas. No podemos pasar por alto esta cuestión ya que, de nuevo, son las mujeres quienes se ven más afectadas por esta pérdida, con las consecuencias económicas, sociales y de salud que este detrimento en los derechos laborales tiene para ellas.

Las tesis de Pazos (2013) son muy ilustrativas en torno a estas cuestiones. Lo que la matemática pone de relieve no es solo la insuficiencia de ciertos mecanismos institucionales para hacer frente a estas discriminaciones, sino la contribución de estos al sostenimiento de la desigualdad y la injusticia para con las mujeres. Pazos afirma que existen ciertas políticas públicas que contribuyen al mantenimiento de las mujeres al margen del mercado laboral regulado; aquellas mujeres que sí se incorporan se ven condicionadas a aceptar trabajos de la economía sumergida o empleos que se han informalizado o precarizado aprovechando su incorporación al mercado laboral.

Una de las primeras medidas que señala la autora son las transferencias monetarias condicionadas. Estas, aunque no son de aplicación en España, permiten mostrar cómo, en ocasiones, aquellas medidas que se toman en aras a una supuesta mejora de las condiciones de vida de las mujeres son, precisamente, perjudiciales para ellas. Las llamadas transferencias monetarias condicionadas son ayudas proporcionadas por algunos estados mediante las cuales las madres -que no los padres- reciben una determinada cantidad de dinero -que suele ser muy reducida, según apunta Pazos- por realizar ciertas acciones beneficiosas para los hijos. El

resultado de estas transferencias es bastante cuestionable ya que, aunque aumenten, por ejemplo, el número de niños que asiste a controles de peso, no se producen cambios en el peso de los niños hacia un índice más saludable. Al mismo tiempo esto tiene consecuencias negativas para las mujeres, pues muchas de ellas abandonan la búsqueda de empleo regulado para evitar perder la prestación o trabajan en empleos de la economía sumergida (Pazos Morán, 2013).

Si acudimos al caso español podemos encontrar medidas que, aunque teóricamente pensadas para favorecer a las mujeres, son perjudiciales en la búsqueda de la igualdad. Una de estas políticas es lo que Pazos (2013) denomina *caballerosidad impositiva* y hace referencia a la posibilidad de tributación conjunta dentro del matrimonio. La autora señala lo siguiente:

“la posibilidad de declarar conjuntamente introduce un sesgo de género en el sistema fiscal español, porque favorece fiscalmente a las familias que perpetúan el modelo tradicional de sustentador masculino/esposa dependiente, “castigando” con altos tipos impositivos la incorporación del empleo de las mujeres de esas familias” (Pazos Morán, 2013, pág. 121).

Es decir, la opción de la tributación conjunta hace que sea más beneficioso en términos económicos para los casos de unidades familiares donde la diferencia salarial entre los cónyuges es muy alta que uno de los dos no trabaje o no declare ingresos. Esto es así porque en dichos supuestos la persona con ingresos más bajos o sin ellos es considerada como dependiente del sustentador económico, lo que genera una desgravación superior a la que tendría la unidad familiar en el caso de que ambos miembros trabajasen. En torno a esta cuestión es muy llamativo, tal como señala la matemática, que el beneficio fiscal de tener un cónyuge dependiente económicamente sea mayor que aquel que recibe una familia monoparental por el cuidado de un menor. Es decir, se entiende como una carga mayor la del cónyuge dependiente que la de un menor en términos económicos. Esto no solo es descabellado por ignorar los mayores gastos que generan las necesidades de los menores en comparación con las de un adulto, sino, sobre todo, por obviar todo el trabajo que un cónyuge adulto realiza. Nuestro sistema fiscal opta por desdeñar todas las labores no remuneradas que un adulto que no está empleado o que lo está a pocas horas y/o con pocos ingresos realiza y que son imprescindibles para el mantenimiento del hogar y del tejido social. Y, no solo eso, sino que no tiene en cuenta todo lo que costaría en términos económicos sufragar el gasto de contratar a una persona que se ocupase de todas esas labores. Aquí podemos apreciar, nuevamente, el problema de la identificación entre empleo y trabajo y todas las consecuencias que esta puede tener en la adopción de medidas por parte de los gobiernos.

Esta cuestión afecta en mayor medida a las mujeres que a los varones pues, como ya indicábamos, sus posibilidades de acceso a mayores salarios están mermadas como producto de la segregación ocupacional. Teniendo en cuenta que económicamente resulta más beneficioso en los casos de mayor diferencia salarial la tributación conjunta es poco probable que las mujeres opten por entrar en el mercado laboral en general, y si lo hacen es más probable que lo hagan a través del empleo informal. Esto, como ya apuntábamos, reduce sus oportunidades laborales y económicas y hace que se vean privadas de las garantías sociales propias del empleo formal, como la jubilación, la prestación por desempleo, la baja laboral retribuida o unas condiciones de trabajo salubres.

Pazos (2013) es crítica también con el sistema español de atención a la infancia y a la dependencia. Estas tareas, que ya hemos visto son tradicionalmente asociadas a la mujer, siguen siendo desempeñadas en mayor medida por el sector femenino de la población. Así lo muestra el *Informe sobre el Desarrollo Humanos de 1999*, el cual indica que los hombres emplean un promedio del 76% de su tiempo en trabajos dentro del mercado laboral y un 24% en trabajo fuera de él, mientras las mujeres dedican un 34% de su tiempo a trabajos dentro del mercado laboral y un 66% fuera de él (PNUD, 1999, pág. 29). Esto también lo afirma Ribas Bonet (2004), quien señala que

“en el promedio semanal los varones dedican al trabajo remunerado el 62 % de su tiempo mientras las mujeres dedican el 84 % de su tiempo al trabajo no remunerado. La consecuencia es que la jornada real de trabajo (remunerado más no remunerado) a lo largo del año es el doble para las mujeres que para los hombres: un promedio de 64’31 horas para las mujeres frente a 31’85 horas en los hombres. Los varones sólo desarrollan un tercio del trabajo total requerido para mantener a la sociedad española en los niveles actuales de bienestar (monetario y no monetario), aunque el 69 % del trabajo que realizan tiene contrapartidas monetarias directas” (Ribas Bonet, 2004, pág. 17).

En este sentido, Pazos sostiene que el Estado debería garantizar buenos sistemas de atención a la infancia y a la dependencia, de manera que las mujeres vieran facilitada su incorporación al mercado laboral formal<sup>27</sup>. Aquí podemos observar nuevamente la idea que tratábamos con anterioridad acerca de la estructuración del mercado laboral sobre la premisa de que hay alguien en el hogar que se encarga de la realización de las tareas llamadas reproductivas. Si todo este trabajo se convirtiera en empleo y se trasladase desde la esfera privada hacia la esfera *pública*, este debería remunerarse y garantizarse de acuerdo con lo establecido en la legislación y los

---

<sup>27</sup> Por supuesto, la liberación del tiempo de las mujeres debe hacerse también a través de la asunción de los hombres de las tareas que les corresponden, pero este no es el tema que nos ocupa.

convenios colectivos aplicables. Esto generaría un importante gasto para empresas y particulares que muchos no están dispuestos a asumir.

## **V. CONCLUSIONES: IMPLICACIONES DE LA INJUSTICIA EPISTÉMICA Y JURÍDICA EN EL ÁMBITO LABORAL**

Mediante esta exposición se pretendía profundizar en ciertas ideas que Fricker (2017) señalaba en su obra, pero sobre cuyas implicaciones no ahondaba. Estas son las consecuencias más allá de la epistemología que la injusticia epistémica trae consigo. En este sentido se ha tratado de relacionar aquellas injusticias sufridas por las mujeres en el ámbito del trabajo con los abusos sufridos por la población femenina en tanto que sujetos de conocimiento. A lo largo de su texto Miranda Fricker apunta a la existencia de consecuencias jurídicas, psicológicas y económicas -entre otras- derivadas de la injusticia epistémica, y es especialmente en torno a las primeras donde hemos querido dirigir nuestras reflexiones. Como ya hemos apuntado anteriormente los agravios secundarios derivados del daño epistémico heredan, tal como afirma Fricker (2017) el carácter de injusticias de su vinculación con este. Entendemos, por tanto, la injusticia jurídica en el ámbito laboral como un tipo de agravio ético derivado del abuso epistémico. No obstante, resulta pertinente resaltar que la dirección causal de estos tipos de injusticia no es única; estas forman parte de una relación circular que genera la retroalimentación de todas ellas. Además, algunas de las herramientas jurídicas e institucionales que deberían jugar un papel favorable en el proceso de consecución de la igualdad hemos podido observar que tienen un efecto adverso y terminan alimentando la rueda de la desigualdad.

Tal y como se ha apuntado, la injusticia testimonial -que implica un déficit de credibilidad sustentado sobre un prejuicio identitario negativo- tenía una fuerte influencia sobre la falta de participación de las mujeres en ciertos ámbitos, lo que, a su vez, contribuía a la segregación ocupacional. Esto, añadido a la falta de consideración de las mujeres en su campo de trabajo era alimento de la desigualdad salarial ligada a ambos tipos de segregación ocupacional: horizontal y vertical. En este sentido, cuando hablamos de testimonio no lo hacemos refiriéndonos a una declaración en concreto, sino a la voz de las mujeres en conjunto. Por su parte, la injusticia hermenéutica -como carencia de herramientas interpretativas de los fenómenos que rodean la experiencia vital de un sujeto- se deriva de la falta de análisis e investigaciones completas en torno a las cuestiones relacionadas con las mujeres. Y al ser precisamente estos estudios los que motivan la creación de políticas públicas orientadas a la solución de dichos conflictos, estas brillan por su ausencia y/o por su ineficacia. Todas estas cuestiones son piezas del engranaje estructural de la desigualdad sufrida por las mujeres y persiguen a las sujetos por todas las esferas de su vida, menoscabándolas como

sujetos de conocimiento y como seres humanos. La estructuralidad del problema requiere, como no podría ser de otra manera, soluciones estructurales que acudan a la raíz del agravio y no se limiten a poner parches sobre la situación para paliar mínimamente el asunto. En este sentido, la perspectiva de género y, concretamente, el análisis en términos de injusticia epistémica, son modos de abordar el problema de manera estructural, pues apuntan a las causas últimas de la desigualdad y cuestionan todo el trasfondo que subyace a nuestra organización político-social.

Durante este ensayo hemos podido observar la existencia de un sistemático desprestigio en torno a las cuestiones relacionadas con las mujeres. Una de las causas de esta desvalorización parece ser, precisamente, la injusticia epistémica. Tradicionalmente las mujeres han sido consideradas ontológicamente inferiores a los varones. Sin embargo, con la llegada de la modernidad se produce un cambio en la consideración de la especie humana, la cual se unifica ontológicamente en torno a la idea de razón. No obstante, la igualdad no se alcanza llegados a ese punto, sino que se produce una modificación en los mecanismos y argumentos sostenidos para excluir a las mujeres de los derechos obtenidos para los varones. Se afirma entonces que la razón de la mujer es diferente a la del hombre y no sólo distinta, sino inferior; en torno a una diferencia relativa al sexo biológico se construye una discriminación social y política. Al entenderse la razón de las mujeres inferior a la de los hombres, se interpretaba que las actividades realizadas por ellas eran, por consiguiente, de menor valor, pues el modelo de humanidad y de actividad humana era siempre lo masculino. La cuestión de la injusticia epistémica nos permite vislumbrar los vínculos entre las discriminaciones a las que hoy en día deben hacer frente las mujeres y las concepciones ontológicas y antropológicas sobre las cuales se asienta nuestra sociedad contemporánea y, en este sentido, constituye una herramienta de análisis con mucha potencia explicativa.

En lo que respecta a esta cuestión no podemos dejar de mencionar la problemática de la distinción público-privado. La necesidad que apuntábamos anteriormente de aportar soluciones que operen en el nivel de la estructuralidad requiere, al mismo tiempo, de una traslación del problema desde el ámbito privado al espacio público, pues es en este último donde es posible la actuación de los agentes sociales e institucionales. Al mismo tiempo, este desplazamiento del problema permite dejar de culpar a las mujeres de la situación en la que se encuentran y así evitar revictimizar a la víctima. Esto es precisamente lo que hacen las autoras cuyas obras hemos abordado en este trabajo. A través de sus investigaciones arrojan luz en torno a la cuestión presentando el problema como una tema que requiere investigación pública,

centrando la responsabilidad en la actuación de empresas, entidades investigadoras, instituciones públicas y gobiernos. Tal como señala Jiménez Persona (2010) el trabajo de estas autoras permite irrationalizar las perspectivas del status quo y generar crisis de fundamentación y legitimación del orden social y político.

Al mismo tiempo, la distinción radical público-privado contribuye al mantenimiento de las lagunas hermenéuticas y testimoniales que generan injusticia para las mujeres. El ámbito público es el lugar de la *justicia*, pues es ahí donde pueden aplicarse los principios de justicia establecidos colectivamente. Por ello, relegar a las mujeres al ámbito privado en materia laboral implica alejarlas de la justicia en lo referente a su trabajo. Debemos, por tanto, trasladar los problemas de las mujeres que, como hemos visto, atienden a cuestiones estructurales al ámbito de lo público, ya que es ahí, en el ágora, donde se discuten las cuestiones que se consideran importantes para la sociedad y donde avanza el conocimiento científico. Las limitaciones de la dicotomía público-privado han sido también planteadas desde la propia teoría liberal. Autoras como Martha Nussbaum o Susan Moller Okis ponían de manifiesto las implicaciones que tenían para las mujeres esta separación radical que, en ocasiones, olvida las interferencias entre ambas esferas.

Esta relación entre injusticia epistémica e injusticias en el ámbito laboral ha tratado de corregirse, como hemos podido observar, a través del Derecho y las políticas públicas. Sin embargo, esta tentativa ha resultado ser, en muchas ocasiones, insuficiente. Como se ha evidenciado, el Derecho ha cubierto el plano formal y ha eliminado los obstáculos legales a la libertad negativa -entendida esta como la ausencia de impedimentos para realizar una determinada acción- de las mujeres para lograr la igualdad. No obstante, por su propia naturaleza, el Derecho no puede atender siempre a las condiciones materiales que, de facto, permiten el acceso de las mujeres a la igualdad real. Este es el campo de actuación de las políticas públicas, cuyo diseño y aplicación se ha probado como discutible. No solo se ha evidenciado su insuficiencia a la hora de garantizar la posibilidad real de las mujeres de lograr la igualdad laboral, sino que, además, Pazos ha probado su nocividad en el proceso de consecución de esta tarea. Todo ello contribuye a crear una rueda de hámster que no hace sino retroalimentar las injusticias sufridas por las mujeres. Las insuficiencias del Derecho y las políticas públicas contribuyen al mantenimiento de la injusticia hermenéutica que, a su vez provoca que la situación jurídica e institucional de las mujeres se mantenga estanca o empeore.

No debemos olvidar mencionar también que la existencia de injusticia hermenéutica se encuentra indisolublemente ligada a la estructuración del poder en nuestra sociedad. El

conocimiento es poder y son los poderosos quienes gozan de las herramientas que les permiten interpretar las situaciones y fenómenos que les rodean. Por el contrario, los grupos discriminados aparecen como vulnerables, pues ven mermadas sus posibilidades de entender aquello que les acontece. Este era el caso de Carmita Wood. La vulnerabilidad epistémica generaba otro tipo de vulnerabilidades -véase laborales o económicas- las cuales, a su vez, contribuían a ensanchar la primera. La capacidad de atajar estos abusos reside en aquellos que ostentan el poder, pero el acceso a estos grupos dominantes se encuentra vetado precisamente para aquellos que se encuentran en situaciones precarias. Debemos atacar el círculo de las injusticias para evitar que estas sigan retroalimentándose y generando mayor desigualdad.

La estructuralidad y la sistematicidad de la injusticia puede apreciarse en las dificultades de las propias víctimas para hacerse conscientes del agravio que sufren, pues estos han sido naturalizados y normalizados en nuestra sociedad. La existencia de mujeres que no comprenden que son víctimas de violencia de género o que no entienden qué sucede cuando chocan con el techo de cristal es prueba de ello; lo que, a su vez, hace más difícil la identificación de estas situaciones. El funcionamiento de la injusticia epistémica es precisamente este. De manera muy resumida y simplificada, podemos afirmar que la injusticia testimonial aparta a las mujeres de los espacios de toma de decisiones y diálogo público propiciando la carencia de herramientas interpretativas que producen la injusticia hermenéutica. Esta, a su vez, desactiva la capacidad de acción de las mujeres, pues estas no logran entender qué le está sucediendo, produciendo agravios en múltiples esferas de su vida y generando el ya nombrado círculo de injusticia y desigualdad.

Asimismo, no podemos terminar este ensayo sin recalcar la necesidad de ser cautos en torno a la pretendida neutralidad del orden social, pues hemos visto como el Derecho o las políticas públicas que parecían orientados justamente en aras de la igualdad servían como puerta de entrada o sostén de la discriminación. Debemos recordar que no posicionarse es también tomar posición. A través de esta crítica no se pretende desacreditar las instituciones que conforman nuestra sociedad, sino mostrar cuáles son sus insuficiencias con el fin de mejorar la labor de estas y, por ende, la situación de las mujeres. También debemos tener en mente que la posibilidad de cambio existe. Es decir, que las desigualdades no son naturales a la especie humana, sino constructos sociales que se han apoyado en diferencias biológicas, a pesar de la evidencia empírica. Por ello, debemos reflexionar acerca de cuáles son los agentes con capacidad de ejercitar acciones que permitan llevar a cabo estas transformaciones y por qué deciden no hacerlo. Debemos preguntarnos a quién beneficia la desigualdad.

Por último, queremos señalar la posibilidad de extrapolar este análisis fuera del contexto de género, ya que los prejuicios identitarios negativos que existen en relación con las mujeres también pueden hallarse en torno a otros colectivos. Demostrada la potencia analítica y de cambio que tiene el concepto de injusticia epistémica sería de gran interés emplearla en el contexto de otras problemáticas y ver las posibilidades que esta ofrece.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Beltrán Pereira, E. (1994). Público y privado. Sobre feministas liberales: argumentos en un debate acerca de los límites de lo político. *Revista Doxa*, 389-405.
- Condorcet, N. (1993). Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía. In A. Puleo, *La Ilustración olvidada* (pp. 100-106). Barcelona: Editorial Anthropos.
- Fraser, N., & Gordon, L. (1992). Contrato versus caridad: una reconsideración de la relación entre ciudadanía civil y ciudadanía social. *Isegoría*, 65-82.
- Fricker, M. (2017). *Injusticia epistémica*. Barcelona: Herder Editorial.
- Grupo de Investigación T-Novarum. (2014). "Mujer y techo de cristal en el sector turístico". Madrid: Instituto Nacional de la Mujer. Universidad Rey Juan Carlos.
- Imaz Zubiaur, L. (2008). Superación de la incapacidad de la mujer casada para gestionar su propio patrimonio. *Mujeres y Derecho: Pasado y presente*. I Congreso multidisciplinar de la sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho. II Panel. Las mujeres, ¿titulares de derechos? En *el Derecho privado*, (pp. 69-82). Bizkaia.
- Jiménez Perona, Á. (1995). La construcción del concepto de ciudadanía en la modernidad. *Arenal*, 25-40.
- Jiménez Perona, Á. (2003). Feminismo. In J. Muñoz, *Diccionario Espasa de Filosofía* (pp. 248-258). Madrid: Espasa Calpe.
- Jiménez Perona, Á. (2010). Pensar con Celia Amorós. In M. López F. Cao, & L. Posada Kubissa, *Pensar con Celia Amorós* (pp. 107-117). *Fundamentos*.
- Mill, T. H., & Mill, S. J. (2000). *Ensayos sobre la igualdad de los sexos*. Madrid: A. Machado Libros.
- Millett, K. (1995). *Política Sexual*. Madrid: Editorial Cátedra.
- Ministerio de Justicia. (1934). Orden del Ministerio de Justicia. Madrid: *Gaceta de Madrid*, nº324.
- Page, M. Á. (1996). Diferencias en el uso del tiempo entre varones y mujeres y otros grupos sociales. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, nº, 291-326.
- Pazos Morán, M. (2013). *Desiguales por ley. Las políticas públicas contra la igualdad de género*. Madrid: Catarata.

- PNUD. (1999). Informe sobre Desarrollo Humano 1999. New York: Oxford University Press.
- Puleo, A. H. (1995). Patriarcado. In C. Amorós, Diez palabras clave sobre mujer. Editorial Verbo Divino.
- Reskin, B., & Padavic, I. (1994). Women and men at work. Thousand Oaks, California: Pine Forge Press.
- Ribas Bonet, M. A. (2004). Desigualdades de género en el mercado laboral: un problema actual. Departament d'Economia Aplicada. Universitat de les Illes Balears. DEA Working papers, 1-38.
- Roussau, J. J. (2011). Emilio, o de la Educación. Alianza Editorial.
- Rubin, G. (1996). El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo. In M. Lamas, El género. La construcción cultural de la diferencia sexual. México DC: Universidad Nacional Autónoma de México. Programa Universitario de Estudios de Género.
- Soler i Penya, P. (2020). Las primeras mujeres juristas de Cataluña. Evolución del número de mujeres estudiantes de Derecho en Cataluña y colegiadas en Barcelona entre 1910 y 1968. Revista de Educación y Derecho.
- UGT Euskadi, Bizkaia foru aldundia diputación foral. (2017). sumergida, El trabajo invisible: la feminización de la economía. Bizkaia: UGT Euskadi.

## VII. ANEXOS

### ANEXO I: MEDIA (GENÉRICA) DE TIEMPO DE LAS ACTIVIDADES (EN UN DÍA PROMEDIO DE LA SEMANA)

TABLA 1

*Media (genérica) de tiempo de las actividades (en un día promedio de la semana)*

<i>Actividades</i>	<i>Total</i>	<i>Varones</i>	<i>Mujeres</i>
Necesidades esenciales .....	10,52	10,41	10,64
Trabajo profesional y académico .....	3,49	4,87	2,21
Trabajo doméstico y familiar .....	2,95	0,70	5,07
Tiempo libre .....	6,26	7,23	5,33

FUENTE: CIS (Estudio 1709). Sacado de R. Ramos (1990, p. 33).

ANEXO II: TIEMPO MEDIO SOCIAL (HH:MM), DEDICADO A LOS PRINCIPALES GRUPOS DE ACTIVIDAD. 1993-2013.

**TABLA 3** Tiempo medio social (hh:mm), dedicado a los principales grupos de actividad. 1993-2013. Hombres de la C.A. de Euskadi

	1993	1998	2003	2008	2013
Necesidades fisiológicas	11:24	11:03	11:51	11:43	11:53
Trabajo y formación	4:15	4:16	4:14	4:00	3:16
Trabajo doméstico	1:03	1:01	1:01	1:19	1:37
Cuidado de personas del hogar	0:12	0:14	0:12	0:19	0:21
Vida social	1:16	1:08	1:04	0:41	0:45
Ocio activo y deportes	1:22	1:23	1:27	1:38	1:47
Ocio pasivo	3:22	3:03	2:46	3:01	3:05
Trayectos	1:03	1:15	1:14	1:09	1:18

Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos de la Encuesta de Presupuestos de Tiempo de Eustat.

**TABLA 2** Tiempo medio social (hh:mm), dedicado a los principales grupos de actividad. 1993-2013. Mujeres de la C.A. de Euskadi

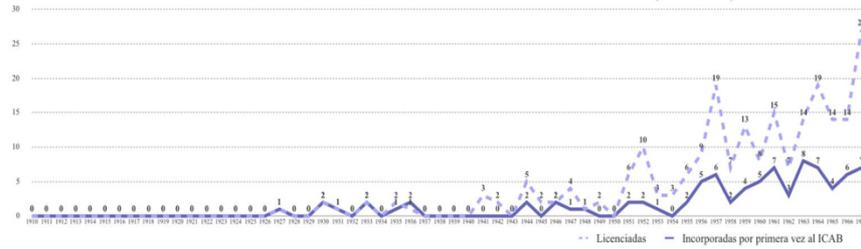
	1993	1998	2003	2008	2013
Necesidades fisiológicas	11:27	11:37	11:48	11:38	11:59
Trabajo y formación	2:04	2:26	2:35	2:49	2:22
Trabajo doméstico	4:16	3:37	3:31	3:25	3:08
Cuidado de personas del hogar	0:27	0:26	0:29	0:36	0:36
Vida social	1:04	0:58	0:52	0:36	0:44
Ocio activo y deportes	0:58	1:02	1:08	1:05	1:11
Ocio pasivo	2:49	2:45	2:33	2:48	2:52
Trayectos	0:52	1:05	1:03	1:03	1:08

Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos de la Encuesta de Presupuestos de Tiempo de Eustat.

ANEXO III: GRÁFICAS 2 Y 3 EXTRAÍDAS DEL ESTUDIO DE PATRICIA SOLER I PENYA

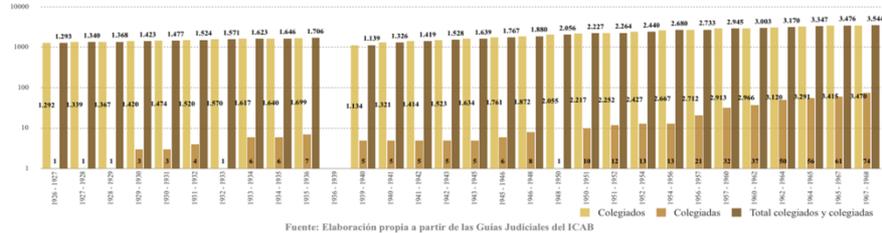
PATRICIA SOLER I PENYA. *Las primeras mujeres juristas de Cataluña. Evolución del número de mujeres estudiantes de Derecho en Cataluña y colegiadas en Barcelona entre 1910 y 1968*

GRÁFICA 2: NÚMERO DE LICENCIADAS E INCORPORADAS AL ICAB (1910 - 1968)



Fuente: Elaboración propia a partir de los libros de registro de títulos de licenciado en Derecho por la UB y de las Guías Judiciales del ICAB

GRÁFICA 3: NÚMERO DE COLEGIADOS Y COLEGIADAS (1926 - 1968)



Fuente: Elaboración propia a partir de las Guías Judiciales del ICAB